



PODER EJECUTIVO
NAYARIT

DIPUTADA ALBA CRISTAL ESPINOZA PEÑA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
P R E S E N T E.



Quien suscribe **Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero**, Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit, en ejercicio de las facultades legislativas que me son conferidas por los artículos 49 fracción II y 69 fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, me permito presentar a la consideración de la respetable Asamblea Legislativa de la Trigésimo Tercera Legislatura del Estado de Nayarit, **Iniciativa con proyecto de Decreto que expide la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit del Estado de Nayarit; proyecto de Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Ley de Control Constitucional; proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversos artículos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La jurisdicción administrativa en el Estado, se ejerce por conducto del Tribunal de Justicia Administrativa, órgano autónomo para dictar sus fallos, siendo el Tribunal independiente de cualquier autoridad y dotado de patrimonio propio, es decir, goza de autonomía presupuestal.

De esta manera, el Tribunal de Justicia Administrativa tiene a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares. Asimismo, es el órgano competente para imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales.

Lo anterior, se deriva de la reforma constitucional local del año 2016 en materia de combate a la corrupción, la cual establece entre otros temas, la desincorporación de la justicia administrativa del Poder Judicial del Estado, dando paso al Tribunal de Justicia Administrativa, que de conformidad con el Decreto de reforma, entraría en funciones el dos de enero de 2017.

Ahora bien, en cuanto a su integración, en principio, el Tribunal de Justicia Administrativa se integró por tres magistrados, sin embargo, en el año 2020 se reforma el artículo 104 de la Constitución local para aumentar el número de magistrados, es decir de tres pasó a cinco magistrados y en el año 2021 nuevamente se reforma el mismo artículo para aumentar el número de integrantes, esta vez, paso de cinco a siete magistrados, quienes además de funcionar en Pleno para los temas de su competencia, estarían adscritos a dos Salas Colegiadas (con tres integrantes) con competencia en jurisdicción contenciosa administrativa Responsabilidades administrativas, y a una Sala Unitaria Especializada.

En esa cronología, se advierte que el 01 de diciembre del año 2022 se publica en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, el Decreto que reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y el Tribunal de Justicia Administrativa, mediante la cual se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, dichas reformas, versaron, entre otros, sobre los siguientes temas:

- Paridad de género.
- Nuevo esquema de responsabilidades administrativas.
- Transición de la competencia e la justicia constitucional local al Pleno del Tribunal Superior de Justicia.
- Fortalecimiento de los jueces de primera instancia.
- Reducción del número de magistrados que integran el Tribunal de Justicia Administrativa, de igual forma, se incluye a los magistrados o magistradas del tribunal administrativo como sujetos de juicio político y así clarificar que se encuentran sujetos a este régimen de responsabilidad política.

Así pues, se resalta la propuesta del Ejecutivo estatal para reducir el número de magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, de siete a cinco integrantes, dicha propuesta se sustentó en tener claro que “el proyecto denominado Cuarta Transformación que encabeza nuestro Presidente Andrés Manuel López Obrador, tiene entre sus temas prioritarios la racionalización del gasto público, la erradicación de la corrupción, así como el combate a la pobreza, que es considerado el principal problema del Estado Mexicano, por tanto, la austeridad republicana implica un uso racional, eficiente y transparente de los recursos materiales, humanos y financieros que administra el Estado, bajo las primicias de control, rendición de cuentas, límites, no excesos y comprobación en el manejo de los mismos”¹.

En ese sentido, esta reforma indica que serán las leyes de la materia las que deberán determinar el funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativas, en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se pretende este facultado para expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos.

De ahí que, se desprende del Artículo TERCERO Transitorio del Decreto modificatorio de la Constitución local, que, dentro de los ciento ochenta días hábiles siguientes a que entre en vigor el presente Decreto, el Congreso del Estado deberá armonizar las disposiciones legales correspondientes.

Tiene relevancia subrayar que la Constitución como el máximo ordenamiento normativo de todo Estado democrático, se erige no solo como elemento de validez de toda ley que emane de ella, sino que se constituye como un espacio de armonización donde converge el deber ser y el ser del derecho, en donde existe una perpetua adecuación entre la norma y la realidad².

Bajo ese contexto, el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado. Además de ejercer la

¹ Iniciativa presentada por el Dr. Miguel Ángel Navarro Quintero, Gobernador Constitucional del Estado.

² Para consulta en línea: <https://micrositios.senado.gob.mx/documentos/apoyo-parlamentario/files/14-Proceso-legislativo-y-reforma-constitucional.pdf>

jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, formará parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así mismo, el proceso administrativo se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, oficiosidad, celeridad, eficacia, publicidad, buena fe, sencillez y gratuidad.

Por lo que respecta a la estructura jurisdiccional de este Tribunal, de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa (vigente), se integra por **siete Magistrados** numerarios quienes serán electos de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado y desarrollará sus funciones a través de los siguientes órganos:

- El Pleno;
- Dos Salas Administrativas, y
- Una Sala Unitaria Especializada.

Además de los Magistrados que integran las Salas, el Tribunal contará de manera enunciativa más no limitativa, con:

- Un Secretario del Pleno;
- Un Secretario de Sala por Sala Administrativa;
- Secretarios Proyectistas;
- Secretarios de Acuerdos;
- Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos;
- Una Coordinación de Notificaciones, Actuarios o Notificadores, y
- Demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento, según lo permita la disponibilidad presupuestal.

Como se puede observar, la propia Ley Orgánica remite al artículo 104 de la Constitución local, que como consecuencia de la reforma se consagra que *"El Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por cinco Magistradas o Magistrados Numerarios y funcionará en Pleno y en Salas. La Ley determinará el funcionamiento en Salas atendiendo a las necesidades del servicio. El Pleno estará facultado para*

expedir acuerdos generales, a fin de lograr una adecuada distribución entre Salas de los asuntos que le compete conocer al Tribunal, así como para lograr una mejor operatividad y el mejor despacho de los asuntos. Dichos acuerdos surtirán efectos después de publicados.

En ese tenor, de acuerdo con la reforma constitucional llevada a cabo en diciembre del 2022, es necesario reformar los diversos cuerpos normativos descritos, para hacer efectiva su aplicabilidad, por tanto, se propone, crear una nueva Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, que tendrá por objeto, reestructurar su integración y sus facultades; reformar diversas disposiciones de la Ley de Control Constitucional y Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

De ahí que, la presente iniciativa, contiene lo siguiente:

A) INICIATIVA DE LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Si bien la propuesta versa sobre la expedición de una nueva Ley, es importante señalar que, se reestructura gran parte del contenido de la Ley vigente y se realizan las reformas y adiciones necesarias para poder cumplimiento a la reforma constitucional mencionada en este documento.

Así, se ilustra a continuación la nueva estructura del proyecto de iniciativa de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

TÍTULO PRIMERO

DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA ESTRUCTURA
CAPÍTULO SEGUNDO
DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO TERCERO
DE LOS MAGISTRADOS
CAPÍTULO CUARTO
DEL PLENO
SECCIÓN PRIMERA
ACUERDOS GENERALES DEL PLENO
SECCIÓN SEGUNDA
DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

CAPÍTULO QUINTO
DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL
SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES
SECCIÓN SEGUNDA
DE LAS SALAS UNITARIAS ADMINISTRATIVAS
SECCIÓN TERCERA
DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA
SECCIÓN CUARTA
DE LA SALA COLEGIADA DE RECURSOS
SECCIÓN QUINTA
DE LOS SECRETARIOS COORDINADORES, PROYECTISTAS DE ACUERDOS Y
ACTUARIOS

CAPÍTULO QUINTO
DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA
SECCIÓN PRIMERA
INTEGRACIÓN
SECCIÓN SEGUNDA
DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN
SECCIÓN TERCERA

DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECCIÓN CUARTA
DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SECCIÓN QUINTA

ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

TÍTULO TERCERO
DE LOS RECURSOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL
CAPÍTULO PRIMERO
DE LOS RECURSOS DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA
CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS RECURSOS DE LA SALA COLEGIADA DE RECURSOS

TÍTULO CUARTO
PREVENCIONES GENERALES
CAPÍTULO ÚNICO
IMPEDIMENTOS, INCAPACIDAD, RECUSACIÓN Y EXCUSAS

TÍTULO QUINTO
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO
CAPÍTULO ÚNICO
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

TÍTULO SEXTO
CARRERA JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA

TÍTULO SÉPTIMO
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS
CAPÍTULO ÚNICO
DE LA JURISPRUDENCIA

TRANSITORIOS

En esa línea, del contenido que se propone crear se destaca lo que a continuación se indica:

Se reforman diversas fracciones del artículo de conceptos, para definir al *Presidente de la Sala*, como el Magistrado que preside la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; *Salas*: Las Salas Unitarias Administrativas, la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; *Sala Colegiada de Recursos*: al órgano colegiado integrado por tres magistrados numerarios con competencia para conocer y resolver en segunda instancia los medios de impugnación que procedan en contra de las determinaciones del propio tribunal, de conformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado y de la Ley General de Responsabilidades; *Sala Unitaria Administrativa*: a las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con competencia en asuntos jurisdiccionales en materia de administrativa fiscal.

El Tribunal se integrará *por cinco Magistrados numerarios* quienes serán electos de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado y, para el desarrollo de sus funciones, se contará con los siguientes órganos:

- El Pleno;
- Tres Salas Unitarias Administrativas;
- Una Sala Unitaria Especializada, y
- Una Sala Colegiada de Recursos.

Se destaca que, para su adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, además de los Magistrados que integran las Salas, el Tribunal contará de manera enunciativa más no limitativa, *con un Secretario del Pleno y un Secretario de Sala, Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Actuarios o Notificadores y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento*, según lo permita la disponibilidad presupuestal.

En lo que respecta a las ausencias definitivas y suplencias, se establece que el quorum para que el Pleno o la Sala Colegiada de Recursos puedan sesionar válidamente, tratándose de ausencias temporales de los Magistrados numerarios que no excedan de tres meses, se formará con la presencia del Secretario del Pleno o del Secretario de la Sala, según corresponda.

De igual forma, en el caso de ausencias y licencias, hasta en tanto entra en funciones la o el Magistrado supernumerario, para garantizar la tramitación pronta y expedita de los asuntos de las Salas y del propio Pleno, éste podrá habilitar al Secretario del Pleno para que se encargue del trámite, substanciación y resolución en su caso, de los asuntos encomendados al Magistrado numerario que supla

En caso de impedimento o imposibilidad jurídica o material de la o el Magistrado supernumerario para entrar en funciones, el Secretario del Pleno ejercerá las funciones hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.

Por lo que se refiere a los derechos y obligaciones de los Magistrados, se encuentran, entre otras:

- Formular y presentar en su caso, durante la sesión respectiva del Pleno, los proyectos de acuerdos, que considere pertinentes, conforme a la legislación aplicable;
- Informar al Pleno, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia cuando así se le requiera;
- Formular en su caso voto particular, cuando disienta de la resolución o acuerdo aprobado por la mayoría;
- Vigilar que los servidores que tenga bajo su mando, asistan con puntualidad y cumplan con sus deberes, comunicando las inasistencias al Departamento de Administración para los efectos procedentes;
- Informar al Secretario del Pleno respecto de las acumulaciones acordadas, para el registro y control correspondiente.

Se señala que el Pleno es el órgano de gobierno del Tribunal, a cargo de su administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento de la actuación jurisdiccional.

Y acorde a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, el Pleno lo integrarán los cinco Magistrados del Tribunal, pero bastará la presencia de la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar.

Dentro de las atribuciones del Pleno se destacan:

- Elegir al Presidente del Tribunal, quien también lo será del Pleno, así como conocer y aceptar en su caso, su renuncia a dicha designación;
- Designar, remover y adscribir o readscribir, al Secretario del Pleno, al Secretario de Sala y demás personal jurisdiccional adscritos al Pleno y las Salas;
- Designar y remover a los titulares y demás servidores públicos de los órganos y áreas administrativas del Tribunal;
- Habilitar a un recinto alternativo para sesionar, cuando las condiciones y necesidades del servicio así lo requieran;
- Habilitar al Secretario del Pleno para que ejerza las funciones de Magistrado por ausencia o licencia de éste; o cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o el Magistrado Supernumerario, hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado resuelvan lo conducente.

Así mismo, el pleno tiene la facultad de emitir los acuerdos generales que sean necesarios para una mejor administración e impartición de justicia, teniendo como base que son materia de acuerdos generales todos aquellos asuntos administrativos que correspondan al Tribunal, que no se encuentren contenidos en la Ley o en el Reglamento interior, o no se precise su regulación en disposición legal; o que en su caso, los procedimientos que deban realizarse no estén contemplados en la Ley.

Los acuerdos generales serán tomados por mayoría en sesión del Pleno; los magistrados tienen la obligación de participar en las proposiciones de los asuntos que sean motivo de tales acuerdos, y una vez aprobados deberán de publicarse en el

Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de difusión oficial del Tribunal.

A su vez, para los asuntos de su competencia, el Tribunal ejercerá sus funciones por conducto de las Salas Administrativas, la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos. El Pleno del Tribunal calificará las excusas e impedimentos de los Magistrados para conocer los asuntos de su competencia.

En caso de que proceda la excusa o el impedimento de un Magistrado integrante de alguna de las Salas Unitarias Administrativas, el asunto será turnado para su trámite, substanciación y resolución a una Sala Unitaria Administrativa distinta.

Tratándose de excusas o impedimentos del Magistrado de la Sala Unitaria Especializada, el Pleno habilitará a un Magistrado de alguna de las Salas Unitarias Administrativas para que conozca el asunto en cuestión en materia de responsabilidades administrativas.

Luego, en caso de que alguno de los magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos haya dictado la resolución recurrida, dicha circunstancia no será motivo de excusa.

Así mismo, cada una de las Salas contará por lo menos, con un Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos por cada Ponencia, un Secretario Projectista, un Secretario de Acuerdos, y se deberá garantizar que cuenten con el personal necesario para atender los asuntos de su competencia conforme la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Tribunal. Además, la Sala Colegiada de Recursos contará con un Secretario de Sala.

En lo referente a las Salas Unitarias Administrativas, el Tribunal contará con tres salas, integradas cada una por un Magistrado numerario designado por el Pleno, los Magistrados de las Salas Unitarias Administrativas desempeñarán su función a partir de turnos aleatorios que garanticen la proporcionalidad de las cargas de trabajo.

De esta manera, tanto las resoluciones definitivas como los acuerdos de trámite de las Salas Unitarias Administrativas serán dictados por el Magistrado quienes tendrán entre otras atribuciones:

- Dictar en términos de ley, los trámites que procedan en los asuntos de competencia de la Sala Unitaria Administrativa;
- Firmar los acuerdos y resoluciones ante la fe del Secretario que corresponda;
- Representar a la Sala Unitaria Administrativa y despachar su correspondencia oficial;
- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de Amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala Unitaria Administrativa;
- Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la Sala Unitaria Administrativa;
- Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la Sala Unitaria Administrativa;
- Garantizar que el personal a su cargo mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal, y
- Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos generales del Tribunal.

Aunado a lo anterior, el Tribunal contará con una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado numerario, designado por el Pleno, que durará en su encargo cinco años con posibilidad de ser ratificado por un periodo igual. La Sala Unitaria Especializada, será competente para:

- Resolver, en términos de la Ley General, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidos por la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, así como por la Auditoría Superior del Estado.

- Resolver, los recursos de reclamación que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, en los términos del artículo 213 de la Ley General
- Conocer y resolver los recursos de inconformidad conforme lo previsto en la Ley General.
- Conocer y resolver de los Juicios Contenciosos Administrativos que se interpongan en contra de la resolución del recurso de inconformidad.

Acerca de la Sala Colegiada de Recursos, esta se integra por tres Magistrados numerarios con competencia para conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación y reconsideración previstos en la Ley General y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado, interpuestos en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias del Tribunal, que sean recurribles a través de estos medios de impugnación.

Esta Sala Colegiada, se constituirá en sesión de Pleno, en que deberá designar a sus integrantes. El Presidente de la Sala lo será el Magistrado que no integre una Sala Unitaria y durará en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Durante su encargo, el presidente de la Sala atenderá, exclusivamente los asuntos de su competencia de la Sala Colegiada de Recursos, tramitando y poniendo en estado de resolución los recursos interpuestos ante la misma.

La designación de Magistrados como integrantes de la Sala Colegiada de Recursos resulta compatible con el ejercicio de su función en la Sala Unitaria Administrativa o la Sala Unitaria Especializada de su adscripción, debiendo, por tanto, desempeñar simultáneamente ambos cargos sin que por tal circunstancia gocen de emolumento o estímulo económico adicional, durarán un periodo de tres años. La Sala tendrá atribuciones para lo siguiente:

- Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de ambigüedad de la ley;
- Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen;

- Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria Especializada;
- Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada;
- Resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal;
- Autorizar, con la certificación del Secretario de Sala, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita, y
- Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

Las sesiones y las audiencias de la Sala Colegiada de Recursos se celebrarán en los días y horas que la misma determine. Las discusiones y debates serán dirigidos por el Presidente de la Sala. En caso de impedimento o ausencia por causa de fuerza mayor, el Presidente de la Sala será suplido en la sesión, por el Magistrado que él designe, quien adquirirá el voto de calidad.

Se establece que los magistrados que sin causa justificada falten a la sesión correspondiente, se harán acreedores a un día de descuentos de su percepción mensual.

La Sala Colegiada de Recursos celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo del Presidente de la Sala. Las sesiones de serán convocadas por escrito por el Presidente de la Sala cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, en el caso de las sesiones ordinarias, precisándose en la convocatoria el proyecto de asuntos a tratar.

Las resoluciones que reflejen el sentido de la determinación jurisdiccional, serán engrosadas al expediente dentro de los tres días hábiles siguientes de su emisión, procediendo a su notificación a las partes.

Son atribuciones del Presidente de la Sala:

- Elaborar proyectos de resolución de recursos de reconsideración, de apelación y demás que sean competencia de la Sala, y someterlos al análisis y aprobación de la Sala Colegiada de Recursos;
- Dictar en términos de la ley, los acuerdos de trámite que procedan en los asuntos de su competencia;
- Autorizar las listas de los asuntos que deban resolverse en las sesiones;
- Convocar y dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones;
- Firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala Colegiada de Recursos, ante la fe del Secretario de Sala;
- Representar a la Sala Colegiada de Recursos y despachar la correspondencia oficial de ésta;
- Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala que preside;
- Rendir al Pleno un informe trimestral y anual durante el último mes de cada año, de las actividades desarrolladas por la Sala Colegiada de Recursos;
- Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la Sala Colegiada de Recursos;
- Proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones y sentencias pronunciadas por la sala colegiada de recursos, y
- Ejercer las demás atribuciones que le asignen esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos generales del Tribunal.

La Sala Colegiada de Recursos contará con un Secretario de Acuerdos de la Sala designado por el Pleno, quienes contarán con las siguientes atribuciones:

- Garantizar el adecuado desarrollo de la actividad jurisdiccional de la ponencia a la que esté adscrito;
- Supervisar el adecuado trámite y substanciación de los asuntos turnados a la ponencia en que se encuentre adscrito;
- Revisar y validar los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás autos que elaboren los Secretarios de Proyectos y Secretarios de Acuerdos;
- Presentar para firma del Magistrado a cargo de la Ponencia a la que este adscrito, los documentos elaborados por los Secretarios;
- Acordar con el Magistrado titular de la Ponencia a la que esté adscrita, el trámite y resolución de los asuntos cuando su complejidad lo requiera o cuando así le sea instruido;
- Recibir de la Oficialía de partes del Tribunal, los recursos, promociones, escritos iniciales de demanda y contestación, y demás que presenten las partes, que sean turnado relativos a los expedientes que le sean asignados por el titular de la ponencia a la que esté adscrito;
- Presentar ante el Magistrado a cargo de la Ponencia, un informe trimestral respecto del estado procesal que guardan los asuntos bajo su tutela, el cual deberá presentarse dentro de los primeros quince días siguientes del vencimiento del trimestre que se trate, y
- Las demás que la Ley y el Reglamento Interior que le confiera.

Son atribuciones de los Secretarios proyectistas las siguientes:

- Elaborar los proyectos de sentencias o resolución de su competencia, dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia;
- Auxiliar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa o de responsabilidades, según corresponda;
- Ejercer el control, organización y responsabilidad de los expedientes que le sean encomendados, y la documentación inherente a los mismos;
- Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes que le sean turnados para proyectar la resolución, y verificar su correcta integración. En caso de advertir irregularidades u omisiones, devolverlos para que, de ser posible, sean subsanadas, en términos de la ley de la materia correspondiente;

- Remitir a la Coordinación de Notificaciones los asuntos en que deba ser practicada alguna notificación a las partes;
- Ejercer el debido control sobre la utilización y custodia de los sellos oficiales a su cargo;
- Autorizar con su firma las actuaciones de su competencia;
- Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de trámite:
- Cotejar los documentos que presenten las partes en original, para los efectos correspondientes;
- Auxiliar al Magistrado de la ponencia que se encuentre adscrito en los asuntos que le sean encomendados, siempre que sea compatible con sus funciones;
- Autorizar con su firma las actuaciones de su competencia, para lo cual contará con fe pública;
- Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal y que estén relacionadas con sus funciones, y
- Las demás que la Ley y el Reglamento Interior le confiera.

Los Secretarios de Acuerdos o quien los sustituya legalmente, tendrán fe pública en todo lo relativo a su encargo, y ejercerán las atribuciones siguientes:

- Desahogar las audiencias en todas sus etapas, y una vez concluida la instrucción, turnar el expediente al Secretario Projectista que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución.
- Dar fe y expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la ponencia a la que estén adscritos.
- Remitir a la Coordinación de Notificaciones los asuntos en que deba ser practicada alguna notificación a las partes.
- Auxiliar al Magistrado de la ponencia que se encuentre adscrito en los asuntos que le sean encomendados, siempre que sea compatible con sus funciones.

Para el adecuado de sus funciones y el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes, el Tribunal contará por lo menos, con los siguientes

órganos y Unidades Administrativas que requiera y lo permita la disponibilidad presupuestal. Contará, por lo menos, con lo siguiente:

- Departamento de Administración;
- Órgano Interno de Control;
- Unidad de Transparencia, y
- Coordinación de Archivos.

La Sala Unitaria Especializada conocerá del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley General. Una vez recibido el recurso junto con el expediente integrado y el informe de la autoridad, la Sala Unitaria Especializada lo analizará y de ser irregular requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias o realice las aclaraciones correspondientes; de no subsanarse o aclarar en el plazo señalado, el recurso se tendrá por no presentado.

De subsanarse las deficiencias, y si el escrito cumple con los requisitos del artículo 109 de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada lo admitirá y dará vista al presunto infractor para que dentro del mismo término concedido al promovente manifieste lo que a su interés convenga.

Realizado lo anterior, la Sala Unitaria Especializada resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

En el tema de los recursos, la iniciativa propone: el recurso de reclamación, recurso de reconsideración, recursos de apelación.

B) REFORMAS A LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

Se propone reformar el tema de la tramitación, substanciación y resolución del recurso de apelación estará a cargo del Tribunal de Justicia Administrativa.

En el tema de los procesos constitucionales, se reconocen las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad y del juicio

de protección de los derechos fundamentales, suprimiéndose el recurso en materia de responsabilidad administrativa. Tal y como se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 1.- La presente ley es de orden público y de observancia general y tiene por objeto reglamentar los procedimientos a que se refiere el artículo 91 de la Constitución local.</p> <p>La Sala Constitucional conocerá y resolverá con base en las disposiciones de la presente ley, las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad y del juicio de protección de derechos fundamentales.</p> <p>Asimismo, en términos de la fracción VIII del artículo 91 de la Constitución local, la Sala Constitucional conocerá y resolverá el recurso de apelación previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Su substanciación será de conformidad con el Capítulo VI del Título Segundo de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 1.-...</p> <p>...</p> <p>DEROGADO</p>
<p>Artículo 2.- En la interpretación y aplicación de esta ley, la Sala</p>	<p>Artículo 2.-...</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Constitucional deberá preservar la observancia y exacto cumplimiento de la supremacía de la Constitución local. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit y los principios generales del derecho. Para los efectos de esta ley se entenderá por:</p> <p>I. Autoridad: Dependencia, entidad, poder u órgano;</p> <p>II. Constitución federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. Constitución local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;</p> <p>IV. Fiscal General: Fiscal General del Estado;</p> <p>V. Gobernador: Gobernador Constitucional del Estado de Nayarit;</p> <p>VI. Ley orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>VII. Periódico oficial: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit;</p> <p>VIII. Presidente de la sala: Presidente de la Sala Constitucional;</p> <p>IX. Procesos constitucionales: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las</p>	<p>I. a la VIII...</p> <p>IX. Procesos constitucionales: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad, del juicio de protección de derechos fundamentales y recursos en materia de responsabilidad administrativa;</p> <p>X. Sala Constitucional: Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nayarit, y</p> <p>XI. UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad, del juicio de protección de derechos fundamentales;</p> <p>X...</p> <p>XI...</p>
<p>Artículo 25 bis.- El escrito en que se interponga el recurso de apelación en materia de responsabilidad administrativa, deberá precisar:</p> <p>I. La autoridad o persona actor, domicilio para recibir notificaciones en el lugar de residencia de la Sala Constitucional, así como el nombre, firma y cargo del funcionario que los represente;</p> <p>II. La autoridad que emitió la Sentencia que se impugna y su domicilio;</p> <p>III. Las autoridades o terceros interesados, si los hubiere, y sus domicilios;</p> <p>IV. La resolución definitiva cuya invalidez se demande, y fecha en que le fue</p>	<p>Artículo 25 bis.- DEROGADO</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>notificada;</p> <p>V. Precisar la pretensión del actor;</p> <p>VI. Los preceptos constitucionales y legales que, en su caso, se estimen violados;</p> <p>VII. La manifestación de los hechos o abstenciones que le consten al actor y que constituyan los antecedentes de la resolución definitiva impugnada, y</p> <p>VIII. Los conceptos de invalidez en vía de agravio</p>	
<p>Artículo 26.- El escrito de contestación de demanda, del recurso o el informe de la autoridad responsable deberán contener, cuando menos:</p> <p>I. La relación precisa de cada uno de los hechos narrados por la parte actora, afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, y</p> <p>II. Las razones o fundamentos jurídicos que se estimen pertinentes para sostener la validez, constitucionalidad y legalidad de la resolución definitiva de que se trate.</p> <p>Tratándose del recurso de apelación en materia de responsabilidades administrativas, la Sala Especializada en la materia del Tribunal de Justicia</p>	<p>Artículo 26.-...:</p> <p>I...</p> <p>II...</p> <p>DEROGADO</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Administrativa, remitirá a la Sala Constitucional copia certificada de las constancias que obren en autos del expediente junto con el Informe Justificado en el que manifieste en su caso, los motivos de improcedencia del recurso.</p>	
<p>Artículo 29.- Recibida la demanda o el recurso de apelación en materia de responsabilidades administrativas, el Presidente de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda, al Magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p>	<p>Artículo 29.- Recibida la demanda el Presidente de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda, al Magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.</p>
<p>Artículo 30.- El Magistrado instructor examinará el escrito de demanda o el recurso y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p>	<p>Artículo 30.- El Magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.</p>
<p>Artículo 45.- Las sentencias deberán contener:</p> <p>I. La fijación breve y precisa de las normas generales, de los actos objeto del medio de control constitucional o de la resolución de responsabilidad administrativa recurrida y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;</p>	<p>Artículo 45.-....:</p> <p>I. La fijación breve y precisa de las normas generales, de los actos objeto del medio de control constitucional y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>II. Los preceptos que la fundamenten;</p> <p>III. Las consideraciones que sustenten su sentido, así como los preceptos que en su caso se estimaren violados;</p> <p>IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los organismos obligados a cumplirla, las normas generales, los actos o la resolución respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada;</p> <p>V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos impugnados o resoluciones de responsabilidad administrativa, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y</p> <p>VI. En su caso, el término en el que la parte condenada deba realizar una actuación</p>	<p>II. a la IV...</p> <p>V. Los puntos resolutivos que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y</p> <p>VI...</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Artículo 54.- El recurso de reclamación procederá contra:</p> <p>I. Los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda o un recurso de apelación en materia de responsabilidad administrativa, su contestación o sus respectivas ampliaciones;</p> <p>II. Los autos o resoluciones que pongan fin a la controversia o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;</p> <p>III. Las resoluciones dictadas por el magistrado instructor al resolver cualquiera de los incidentes previstos en esta ley;</p> <p>IV. Los autos del magistrado instructor en que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;</p> <p>V. Los autos o resoluciones del magistrado instructor que admitan o desechen pruebas;</p> <p>VI. Los autos o resoluciones del Presidente de la sala que tengan por</p>	<p>Artículo 54.-...</p> <p>I. Los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;</p> <p>II. a la VII...</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>cumplimentadas las ejecutorias dictadas por ésta, y</p> <p>VII. En los demás casos que señale esta ley</p>	
<p>Capítulo VI</p> <p>Del Recurso de Apelación en Materia de Responsabilidades Administrativas</p> <p>Artículo 107 bis.- La Sala Constitucional conocerá y resolverá de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Especializadas en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit. Los responsables o los terceros, la Secretaría de la Contraloría General, los Órganos Internos de control de los entes públicos del Estado o la Auditoría Superior del Estado de Nayarit, promoverán el recurso de apelación mediante escrito ante la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa que emitió la resolución, dentro del término de quince días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución</p>	<p>CAPÍTULO VI</p> <p>DEL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEROGADO</p> <p>Artículo 107 bis.- DEROGADO</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

que se recurre.

El escrito de interposición deberá satisfacer los requisitos previstos por el artículo 25 bis de la presente Ley.

El recurso será substanciado atendiendo a las siguientes disposiciones:

I. La Sala Constitucional deberá resolver en el plazo de tres días hábiles si admite el recurso de apelación, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Si hubiera irregularidades en el escrito del recurso por no haberse satisfecho los requisitos establecidos en el artículo 25 bis de esta Ley, y en su caso, del 215 de la Ley General de Responsabilidad Administrativas, se señalará al promovente un plazo que no excederá de tres días hábiles, para que subsane las omisiones o corrija los defectos precisados en la providencia relativa;

II. La Sala Constitucional dará vista a las partes para que, en el término de tres días hábiles, manifiesten lo que a su derecho convenga; vencido este término se procederá a resolver con los elementos que obren en autos;

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>III. La Sala Constitucional procederá al estudio de los conceptos de agravio, atendiendo a su prelación lógica. En todos los casos, se privilegiará el estudio de los conceptos de agravio que atañan al fondo de la litis, por encima de los de procedimiento y forma, a menos que invertir el orden dé la certeza de la inocencia del servidor público o del particular, o de ambos; o que en el caso de que el recurrente sea la autoridad investigadora, las violaciones de forma hayan impedido conocer con certeza la inocencia de los involucrados. En los asuntos en los que se desprendan violaciones de fondo de las cuales pudiera derivarse el sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa, la inocencia del recurrente, o la determinación de culpabilidad respecto de alguna conducta, se le dará preferencia al estudio de aquéllas aún de oficio, y</p> <p>IV. En el caso de ser revocada la sentencia o de que su modificación así lo disponga, cuando el recurrente sea el servidor público o el particular, se ordenará al ente público en el que se preste o haya prestado sus servicios, lo restituya de</p>	

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>inmediato en el goce de los derechos de que hubiese sido privado por la ejecución de las sanciones impugnadas, en los términos de la sentencia respectiva, sin perjuicio de lo que establecen otras leyes.</p> <p>Se exceptúan del párrafo anterior, los agentes del Ministerio Público, peritos oficiales y miembros de las instituciones policiales; casos en los que la Fiscalía General del Estado y las instituciones policiales estatales y municipales sólo estarán obligadas a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio, en los términos previstos en el apartado B, fracción XIII, del artículo 123 de la Constitución.</p>	
<p>Artículo 107 ter.- Procederá el recurso de apelación contra las resoluciones siguientes: I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.</p>	<p>Artículo 107 ter.- DEROGADO</p>
<p>Artículo 107 quater.- En contra de la resolución dictada por la Sala Constitucional al resolver el recurso a</p>	<p>Artículo 107 quater.- DEROGADO</p>

LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
que se refiere el presente Capítulo, no procederá juicio ni recurso alguno.	

C) REFORMAS A LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT

Se propone modificar el contenido de la definición de magistrado instructor para hacer referencia a los magistrados de las salas unitarias administrativas que, en razón de turno, se le encomiende la función de seguimiento, estudio, instrucción y resolución de un asunto.

De igual manera, se propone que el término de sala administrativa permanezca, sin embargo, se cambia la conceptualización, con el objetivo de no realizar modificaciones en toda la ley y por su parte, conceptualizar la Sala Colegiada que conocerá del recurso de reconsideración.

Se regula en las atribuciones del Pleno, la facultad de decidir a quien compete resolver en caso de discrepancia.

En el tema de las notificaciones, se establece que a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que el expediente o actuaciones que contengan el acto o resolución a notificar, haya sido turnado al área de notificadores o actuarios correspondientes.

En el caso de las notificaciones por estrados, cuando se haya dejado citatorio para la práctica de la notificación y éste es ignorado, cuando no se reciba la notificación que se realice por medio de correo certificado con acuse de recibo. En todos los casos, se deberá levantar la constancia respectiva, a más tardar el día siguiente hábil.

De las notificaciones personales, se señala que en caso de que una persona se niegue a recibir el citatorio, se fijará en la puerta o en un lugar visible del domicilio; en los casos en que no se encuentre persona alguna en el domicilio o se encontrará cerrado, se fijará citatorio en un lugar visible del domicilio; si no se atendiere el citatorio se realizará conforme a lo previsto en la fracción III del artículo 26.

Aunado a lo anterior, las notificaciones surtirán efectos en el caso de estrados, al día hábil siguiente a la fecha en que se hubieran fijado.

Se propone la creación e inclusión en la Ley, de un procedimiento especial para substanciar y resolver las impugnaciones presentadas contra las resoluciones dictadas en el recurso de revocación a que se refiere el párrafo segundo del artículo 213 de la Ley General de Responsabilidades.

Dicha porción normativa señala que las resoluciones que se dicten en el recurso de revocación serán impugnables en vía juicio contencioso administrativo en el caso de Tribunal Federal de Justicia Administrativa, pero, para el caso de las entidades federativas, otorga la posibilidad de que tales impugnaciones sean ventiladas mediante el juicio que dispongan las leyes que rijan en la materia, según corresponda.

En ese tenor, esas impugnaciones son actualmente atendidas vía JCA ante la sala unitaria especializada del Tribunal, redundando en que tengan que observarse todas las formalidades, plazos y términos que dispone la Ley de Justicia Administrativa para este juicio, lo que ha traído como consecuencia dilación en el trámite del mismo por el desahogo de actuaciones procesales que puedan resultar inoportunas o inoperantes para la Litis, la cual se encuentra fijada desde el desahogo mismo del procedimiento de responsabilidad administrativa que le dio origen al juicio.

En tal circunstancia, la propuesta radica en la creación de un juicio de revisión administrativa, para substanciar y resolver las indicadas impugnaciones a través de un proceso expedito y adecuado al propósito de la Ley General, de que las resoluciones recaídas al recurso de revocación promovido contra las determinaciones de los órganos internos de control por faltas no graves, sean revisadas por este Tribunal en su carácter jurisdiccional en la materia.

De esta manera, para ilustrar nuestra propuesta, se expone el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTÍCULO 4.- Para los efectos de esta ley	ARTÍCULO 4.-...

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

se entenderá por:

I. Autoridad Administrativa: Las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal;

II. Correo electrónico: Sistema de comunicación a través de redes informáticas que provee un espacio para la recepción y envío de documentos digitales;

III. Documento digital: Todo mensaje de datos que contiene, imágenes, texto o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología;

IV. Magistrado instructor: Al Magistrado que en razón de turno, se le encomiende la función de seguimiento, estudio, instrucción del asunto y la comunicación de sus resultados e ilustración sobre el estado de la causa al órgano Colegiado correspondiente;

V. Sala Administrativa: A los Órganos Colegiados integrados por tres

I. a la III...

IV. Magistrado instructor: Al Magistrado **de las Salas Unitarias Administrativas** que en razón de turno, se le encomiende la función de seguimiento, estudio, instrucción **y resolución del asunto;**

V. Sala Administrativa: A **las Salas Unitarias con competencia** en asuntos jurisdiccionales administrativos y fiscales

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Magistrados numerarios con competencia en asuntos jurisdiccionales administrativos y fiscales del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;</p> <p>VI. Sala Unitaria: Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;</p> <p>VII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y</p> <p>VIII. UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>a que hace referencia la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;</p> <p>VI. Sala Especializada: A la Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;</p> <p>VII. Sala Colegiada de Recursos: órgano colegiado integrado por tres Magistrados numerarios encargados de tramitar y resolver el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;</p> <p>VIII. Tribunal: Al Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y</p> <p>IX. UMA: Unidad de Medida y Actualización considerando su valor diario en términos de la ley reglamentaria del artículo 26, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p>
<p>ARTÍCULO 19.- La autoridad administrativa o el Tribunal, acordarán la acumulación de los expedientes del</p>	<p>ARTÍCULO 19.-...</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

SIN CORRELATIVO

PROPUESTA

La acumulación a petición de parte se solicitará ante la autoridad administrativa o Magistrado instructor que esté conociendo del asunto que se haya presentado primero; para lo cual, en un término que no exceda de seis días, la autoridad administrativa o Magistrado Instructor solicitará el envío, de manera inmediata, de las actuaciones para su integración a los autos del expediente o juicio.

ARTÍCULO 25.- Las notificaciones de los actos o resoluciones se efectuarán a las partes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que sean emitidas, siempre que las leyes no dispongan en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deberán señalar domicilio en el lugar de

ARTÍCULO 25.- Las notificaciones de los actos o resoluciones se efectuarán a las partes, **a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente o actuaciones que contengan el acto o resolución a notificar, haya sido turnado al área de notificadores o**

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>la residencia de la autoridad o Tribunal, o bien indicar otro medio o dato para poder ser notificado.</p> <p>En caso de no señalarse domicilio, dato o medio para ser notificados, o los manifestados se declaren inexistentes se entenderán en los estrados de la autoridad o Tribunal.</p>	<p>actuarios correspondiente, siempre que las leyes no dispongan en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deberán señalar domicilio en el lugar de la residencia de la autoridad o Tribunal, o bien indicar otro medio o dato para poder ser notificado.</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 26.- Las notificaciones se harán:</p> <p>I. Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos y por oficio a las autoridades, en los siguientes supuestos:</p> <p>a) El acuerdo que recaiga a la demanda, contestación, ampliación y contestación a la ampliación;</p> <p>b) La citación para absolución de posiciones, interrogatorios o reconocimiento de firmas;</p> <p>c) El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>d) Todas las sentencias, y</p>	<p>ARTÍCULO 26.-...</p> <p>I.</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**TEXTO VIGENTE****PROPUESTA**

e) Los demás casos en los que la ley así lo disponga.

II. Por edicto que se publique por una sola vez en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit, o en la Gaceta Municipal respectiva cuando se trate de autoridades municipales y en uno de los periódicos de mayor circulación en el ámbito estatal o municipal, según corresponda, tratándose de citaciones, requerimientos y demás resoluciones o actos que puedan impugnarse, únicamente cuando la persona a quien se deba notificar hubiere fallecido y no se conozca al albacea de la sucesión;

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas y del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tiene su domicilio fiscal o procesal sin presentar el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes o a la autoridad que

II...

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas y del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tiene su domicilio fiscal o procesal sin presentar el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes o a la autoridad que

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

substancie el procedimiento de que se trate o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos;

IV. Por instructivo, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 27 de esta ley;

V. Por otros medios, si los interesados así lo solicitan, siempre que se refieran a un medio inusual y a su costa, para lo cual deberán proporcionar los datos y elementos necesarios; una vez practicados, el notificador asentará la fecha, hora y medio empleado, circunstanciando esto con la mayor precisión posible, de tal manera que permita su identificación y localización, y

VI. En las oficinas de las dependencias públicas o del Tribunal, si se presentan los particulares o autoridades

substancie el procedimiento de que se trate o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, **cuando se haya dejado citatorio para la práctica de la notificación y éste es ignorado, cuando no se reciba la notificación que se realice por medio de correo certificado con acuse de recibo. En todos los casos, se deberá levantar la constancia respectiva, a más tardar al siguiente día hábil;**

IV. a la VI...

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

administrativas a quienes debe notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio.

ARTÍCULO 27.- Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto se haya señalado en el procedimiento o proceso administrativo. Cuando un procedimiento administrativo se inicie de oficio, las notificaciones se practicarán en el domicilio registrado ante las autoridades administrativas.

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, la notificación se efectuará por medio de un instructivo que se fijará en la puerta o lugar visible del propio domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará mediante instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que el domicilio se encontrare cerrado, la

ARTÍCULO 27.-...

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, **se fijará en la puerta o en un lugar visible del domicilio.** Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará mediante instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en **que no se encuentre persona alguna en el domicilio o se encontrare cerrado, se**

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>citación o notificación se entenderá con el vecino más cercano, debiéndose fijar una copia adicional en la puerta o lugar visible del domicilio, en este caso deberá cerciorarse que es el domicilio correcto y que se encuentra habitado, lo que deberá hacerse constar.</p>	<p>fijará citatorio en un lugar visible del domicilio; si no se atendiere el citatorio la notificación se realizará de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 26 de esta Ley.</p>
<p>En el momento de la notificación se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, un ejemplar autógrafo o copia certificada del documento a que se refiere la notificación.</p>	<p>...</p>
<p>Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades administrativas.</p>	<p>...</p>
<p>El notificador asentará razón de todas y cada una de las circunstancias observadas en la diligencia de notificación. Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de hasta diez veces la UMA.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Las notificaciones surtirán sus efectos:</p>	<p>ARTÍCULO 30.-...</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>I. Las personales, a partir del día siguiente hábil de la fecha en que fueren practicadas;</p> <p>II. Las que se efectúen por oficio o correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo desde el día siguiente hábil posterior a aquel en que se reciban, salvo disposición en contrario;</p> <p>III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación, y</p> <p>IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante legal se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I. a la II...</p> <p>III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación;</p> <p>IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante legal se haga sabedor de la notificación omitida o irregular, y</p> <p>V. Las que se hagan por estrados, el día hábil siguiente a la fecha en que se hubieren fijado.</p>
<p>ARTÍCULO 116.- Las diligencias que deban practicarse fuera del recinto del Tribunal, se encomendarán a los secretarios de acuerdos o actuarios del propio Tribunal.</p> <p>Las diligencias que deban realizarse fuera del territorio del Estado, se encomendarán por medio de exhorto al Tribunal Administrativo o Tribunal Judicial de la entidad federativa</p>	<p>ARTÍCULO 116.-...</p> <p>...</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTOS VIGENTES	PROPUESTA
<p>correspondiente.</p> <p>Quien así lo solicite, tendrá la obligación en el plazo de diez días hábiles de su recepción, de comparecer ante el órgano exhortado y entregar al órgano exhortante el acuse respectivo, pudiéndose devolver el documento de que conste la diligencia por conducto del mismo particular.</p> <p>A quien incumpla con el párrafo que antecede, se le impondrá una multa de hasta de treinta veces la UMA, teniendo en cuenta lo que al respecto dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La multa se hará efectiva a través del procedimiento administrativo de ejecución y por conducto de la autoridad exhortante correspondiente.</p> <p>El Pleno de la Sala Administrativa del Tribunal podrá acordar que en el trámite de exhortos, oficios comisorios y requisitorios que deban diligenciarse en el territorio del Estado o fuera de este, se realicen por medios electrónicos.</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>Las Salas Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal podrán acordar que en el trámite de exhortos, oficios comisorios y requisitorios que deban diligenciarse en el territorio del Estado o fuera de este, se realicen por medios electrónicos.</p>
<p>ARTÍCULO 117.- Una vez cumplimentado el oficio comisorio este</p>	<p>ARTÍCULO 117.- Una vez cumplimentado el oficio comisorio este</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>deberá devolverse a la Sala por el conducto oficial, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la última actuación.</p> <p>Cuando el oficio comisorio haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba deberá enviarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al que corresponda, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia incluso por correo electrónico a la Sala.</p> <p>Lo ordenado deberá cumplimentarse en el tiempo previsto en el mismo. De no ocurrir así, se solicitará por cualquier medio de comunicación de la urgencia del cumplimiento, lo que se hará de oficio o a instancia de parte interesada. De persistir la omisión en diligenciar lo ordenado, se impondrán las sanciones administrativas correspondientes.</p> <p>Los exhortos que reciba la Sala de los órganos jurisdiccionales administrativos, se deberán desahogar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.</p>	<p>deberá devolverse, según corresponda, a la Sala Administrativa o Sala Colegiada de Recursos por el conducto oficial, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la última actuación.</p> <p>Cuando el oficio comisorio haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba deberá enviarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al que corresponda, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia incluso por correo electrónico a la Sala correspondiente.</p> <p>...</p> <p>Los exhortos que reciba el Tribunal de los órganos jurisdiccionales administrativos, se deberán desahogar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

ARTÍCULO 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante la Sala, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. Tratándose de la resolución negativa ficta, así como de omisiones para dar respuesta a peticiones de los particulares, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo, mientras no se notifique la resolución expresa;

II. En los casos de expedición de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones de carácter general de naturaleza administrativa o fiscal, podrá presentarse la demanda, dentro del plazo de treinta días posteriores a la fecha en que entren en vigor. También podrán impugnarse estas disposiciones generales, conjuntamente con su primer acto de aplicación;

III. Cuando se pida la invalidez de una resolución fiscal favorable a un

ARTÍCULO 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante **el Tribunal**, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. a IV...

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>particular, la demanda deberá presentarse dentro del año siguiente a la fecha de emisión de la resolución, y</p> <p>IV. Cuando se impugne un acto de autoridad que afecte un derecho de propiedad o posesión sobre bienes determinados, salvo disposición legal en contrario, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo mientras no se extinga el derecho que corresponda.</p>	
<p>ARTÍCULO 121.- Sólo tratándose de los casos que a continuación se enlistan, podrá ampliarse la demanda, dentro de los diez días posteriores a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de la contestación de demanda:</p> <p>a) Cuando se impugne una resolución negativa ficta;</p> <p>b) Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda o contra otro no conocido por el actor, así como contra su notificación, cuando se den a conocer en la contestación. En estos casos la autoridad demandada al contestar la demanda, deberá acompañar las constancias de los actos administrativos y de sus notificaciones;</p>	<p>ARTÍCULO 121.-...</p> <p>a) la c)...</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>c) Cuando, con motivo de la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda.</p> <p>Si el Tribunal advirtiera que se actualiza una de las hipótesis señaladas con anterioridad, de oficio lo hará del conocimiento del actor, a efecto de que ejercite tal derecho.</p>	<p>Si el Magistrado instructor advirtiera que se actualiza una de las hipótesis señaladas con anterioridad, de oficio lo hará del conocimiento del actor, a efecto de que ejercite tal derecho</p>
<p>ARTÍCULO 129.- La Sala desechará la demanda, cuando:</p> <p>I. No contenga la firma autógrafa o huella digital del promovente, o bien cuando la firma electrónica no esté debidamente certificada;</p> <p>II. Prevenido el actor para que la subsane, no lo hiciere, y</p> <p>III. Encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia.</p>	<p>ARTÍCULO 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:</p> <p>I. a la III...</p>
<p>ARTÍCULO 178.- Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá</p>	<p>ARTÍCULO 178.-...</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

señalar el archivo o lugar en que se encuentra para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe copia de la solicitud debidamente presentada por lo menos cinco días antes de la interposición de la demanda. Se entiende que el demandante tiene a su disposición los documentos, siempre que existan los originales en protocolo, registro o archivo público y cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias.

Cuando se ofrezca como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado o los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o reservada, el actor debe señalar los documentos que lo integran o que ofrezca sin que sea necesario acompañarlos a la demanda, la Sala solicitará los documentos antes del cierre de instrucción.

Cuando se ofrezca como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado o los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o reservada, el actor debe señalar los documentos que lo integran o que ofrezca sin que sea necesario acompañarlos a la demanda, **el Magistrado Instructor** solicitará los documentos antes del cierre de instrucción.

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>El expediente administrativo será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada.</p> <p>No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.</p> <p>Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:</p> <p>I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;</p> <p>II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;</p>	<p>ARTÍCULO 230.-...</p> <p>I a la VI...</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;

IV. El examen y valoración de las pruebas;

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten, y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

El Pleno de la Sala, se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados. Para este efecto, el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo con la anticipación debida.

La sentencia se pronunciará por el Magistrado Instructor que corresponda.

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota en contra del proyecto o formular voto particular, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de diez días.</p> <p>Si el proyecto no fuere aceptado por la Sala, el magistrado instructor modificará el proyecto o elaborará otro con los argumentos de la mayoría, y el proyecto inicial podrá quedar como voto particular.</p>	<p>DEROGADO</p> <p>DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 234.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si la sala no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.</p> <p>Recibida la excitativa de justicia, el presidente del Tribunal solicitará informe al magistrado correspondiente, quien deberá rendirlo dentro del plazo de tres días.</p> <p>Si el Presidente del Tribunal encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que el Magistrado instructor presente el</p>	<p>ARTÍCULO 234.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si la Sala Administrativa no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.</p> <p>...</p> <p>Si el Presidente del Tribunal encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que el Magistrado instructor emita la</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
proyecto de resolución o para que la Sala resuelva, según corresponda.	sentencia; y en caso de incumplimiento, se determine la responsabilidad que corresponda.
<p>ARTÍCULO 237.- Si vencido el plazo a que alude el artículo anterior, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, la Sala, de oficio o a petición de parte, impondrá multa equivalente de 50 a 1,000 veces la UMA. Se actuará en los mismos términos cuando la Sala advierta defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, o que se ha repetido el acto impugnado. Impuesta la multa, la Sala concederá a las autoridades un nuevo plazo de 48 horas para que cumplan con la sentencia.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado, sin que las autoridades den cumplimiento a la sentencia, se decretará en su caso la ejecución forzosa de la misma. Si existe algún acto material que ejecutar, cuando la naturaleza del acto lo permita, lo podrá hacer la Sala por sus propios medios. Si se trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido el sentido de la misma, el magistrado que corresponda procederá a dictarla en rebeldía de la autoridad, dentro de un</p>	<p>ARTÍCULO 237.- Si vencido el plazo a que alude el artículo anterior, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, el Magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, impondrá multa equivalente de 50 a 1,000 veces la UMA. Se actuará en los mismos términos cuando el Magistrado instructor advierta defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, o que se ha repetido el acto impugnado. Impuesta la multa, el Magistrado instructor concederá a las autoridades un nuevo plazo de 48 horas para que cumplan con la sentencia.</p> <p>Transcurrido el plazo señalado, sin que las autoridades den cumplimiento a la sentencia, se decretará en su caso la ejecución forzosa de la misma. Si existe algún acto material que ejecutar, cuando la naturaleza del acto lo permita, lo podrá hacer u ordenar el Magistrado instructor por sus propios medios. Si se trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido el sentido de la misma, el magistrado que corresponda procederá a dictarla en</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>término que no excederá de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad demandada. En los casos en que por la naturaleza del asunto no fuere materialmente posible cumplir con la sentencia en los términos anteriores, o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido párrafo anterior, el magistrado que corresponda, de oficio o a petición de parte, podrá ampliarlo hasta por 48 horas, contados a partir del siguiente al que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.</p>	<p>rebeldía de la autoridad, dentro de un término que no excederá de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad demandada. En los casos en que por la naturaleza del asunto no fuere materialmente posible cumplir con la sentencia en los términos anteriores, o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido párrafo anterior, el magistrado que corresponda, de oficio o a petición de parte, podrá ampliarlo hasta por 48 horas, contados a partir del siguiente al que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.</p>
<p>Cuando por efecto del cumplimiento de la sentencia se condene a la autoridad al pago de cantidad líquida, se requerirá a la autoridad demandada, a su superior jerárquico, así como a la dependencia competente para ejercer el presupuesto de la entidad pública de que se trate, con el fin de que en un término de quince días realicen las gestiones necesarias para la realización del pago con cargo a la partida presupuestal correspondiente.</p>	<p>...</p>
<p>En caso de que no existiera partida presupuestal correspondiente o estuviere agotada la misma, en un término de</p>	<p>....</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

treinta días, las autoridades a que se refiere el párrafo anterior deberán efectuar las gestiones necesarias para la transferencia, ampliación o creación de la partida en su caso.

ARTÍCULO 238.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público obligados a cumplir, persistieren en su actitud, la Sala, a petición del magistrado instructor, solicitará al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentren subordinados aquéllos, conmine a los servidores públicos responsables para que den cumplimiento a la sentencia y determinaciones del Tribunal, en un plazo de 48 horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere, cuantas veces sean necesario, la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Si, no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, la Sala podrá decretar el arresto administrativo, destitución e inhabilitación del servidor público responsable, excepto en el caso del

ARTÍCULO 238.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público obligados a cumplir, persistieren en su actitud, **el magistrado instructor por conducto de quien ocupe la presidencia del Tribunal**, solicitará al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentren subordinados aquéllos, conmine a los servidores públicos responsables para que den cumplimiento a la sentencia y determinaciones del Tribunal, en un plazo de 48 horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere, cuantas veces sean necesario, la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, **el magistrado instructor** podrá decretar el arresto administrativo, destitución e inhabilitación del servidor público responsable, excepto en el caso

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE

PROPUESTA

Gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores.

del Gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores.

En los casos del Gobernador del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores, la Sala formulará, por conducto del presidente del Tribunal y ante el Congreso, la solicitud de juicio político a fin de que el servidor público sea destituido y, en su caso, inhabilitado. En la tramitación y resolución de dicho juicio político, se aplicarán las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de las leyes de responsabilidades aplicables en la materia.

En los casos del Gobernador del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores, **el magistrado instructor** formulará, por conducto del presidente del Tribunal y ante el Congreso, la solicitud de juicio político a fin de que el servidor público sea destituido y, en su caso, inhabilitado. En la tramitación y resolución de dicho juicio político, se aplicarán las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de las leyes de responsabilidades aplicables en la materia.

Las autoridades requeridas como superiores jerárquicos incurren en responsabilidad, por falta de cumplimiento de las ejecutorias, en los mismos términos que las autoridades demandadas. En cualquier caso, el servidor público sustituto, tendrá el deber de cumplir con los términos de la sentencia condenatoria, e incurrirá, para el caso de desacato, en los mismos términos de responsabilidad que su antecesor.

...

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>En caso de incumplimiento reiterado por parte de las autoridades, sin perjuicio de las sanciones que proceda, el Magistrado Instructor dará por vista el contenido de las actuaciones al Órgano Interno de Control que corresponda, para que proceda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>
<p>ARTÍCULO 239.- Ante la imposibilidad material del cumplimiento de la sentencia, la Sala podrá determinar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de la misma, mediante el pago de los bienes o derechos. Se procederá de la misma manera cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor</p>	<p>ARTÍCULO 239.- Ante la imposibilidad material del cumplimiento de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá determinar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de la misma, mediante el pago de los bienes o derechos. Se procederá de la misma manera cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.</p>
<p>ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne.</p>	<p>ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne.</p>
<p>El recurso se presentará ante el</p>	<p>Presentado el recurso, será remitido a</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>presidente del Tribunal, el cual lo turnará para su trámite a un magistrado distinto del instructor, integrante de la Sala Administrativa que emitió la determinación.</p>	<p>la Sala Colegiada de Recursos para su trámite y resolución en los términos y plazo legal establecidos.</p>
<p>ARTÍCULO 244.- El magistrado a quien se le turne el recurso, al admitirlo, mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Vencido este término, presentará en un plazo de tres días el proyecto de resolución a la Sala, la cual deberá resolver en el plazo de tres días.</p>	<p>ARTÍCULO 244.- El Presidente de la Sala Colegiada de Recursos, al admitir el recurso de reconsideración, mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Vencido este término, presentará en un plazo de tres días el proyecto de resolución a la Sala Colegiada de Recursos, la cual deberá resolver en el plazo de tres días.</p> <p>El recurso de reconsideración será resuelto por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos; para este efecto, el magistrado Presidente formulará el proyecto respectivo con la anticipación debida.</p> <p>Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de tres días.</p> <p>Si el proyecto no fuera aceptado por los otros magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos, el magistrado presidente modificará el proyecto o elaborará otro con los argumentos de la mayoría, y el proyecto inicial podrá quedar como voto particular.</p> <p>En caso de que alguno de los magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos haya dictado la resolución recurrida, dicha circunstancia no será motivo de excusa.</p>
<p>ARTÍCULO 245.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si no se resuelve el recurso de reconsideración dentro del plazo legal respectivo. Si el presidente del Tribunal encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el magistrado presente el proyecto de resolución o, en su caso, para que la Sala resuelva el recurso.</p>	<p>ARTÍCULO 245.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si no se resuelve el recurso de reconsideración dentro del plazo legal respectivo. Si el presidente del Tribunal encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el Presidente de la Sala Colegiada de Recursos presente el proyecto de resolución o, en su caso, para que la Sala Colegiada de Recursos</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	resuelva el recurso.
TÍTULO CUARTO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO CAPÍTULO CUARTO DEROGADO	TÍTULO CUARTO ... CAPÍTULO CUARTO DEL JUICIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA
ARTÍCULO 246.- DEROGADO	ARTÍCULO 246.- La Sala Especializada conocerá de los Juicios de Revisión Administrativa que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
ARTÍCULO 247.- DEROGADO	ARTÍCULO 247.- La demanda podrá ser interpuesta por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves; deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.
ARTÍCULO 248.- DEROGADO	ARTÍCULO 248.- El escrito por el que se interponga el Juicio de Revisión Administrativa deberá contener los siguientes requisitos: I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>o de quien promueva en su nombre; II. La resolución del recurso de revocación que se impugna, y fecha en que le fue notificada; III. La autoridad que emitió la resolución; IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere; V. Las pretensiones que se deducen; VI. Los hechos que sustenten la impugnación; VII. Los conceptos de impugnación; VIII. Las pruebas que ofrezcan, siempre que obren en el expediente de responsabilidad administrativa en que se haya dictado la resolución impugnada, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, y IX. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital. Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación.</p>
<p>ARTÍCULO 249.- DEROGADO</p>	<p>ARTÍCULO 249.- La Sala Especializada dentro del plazo de tres días, deberá resolver si admite el Juicio, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia. Cuando se omita alguno de los</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al demandante para subsane las omisiones o corrija los defectos, dentro del término de tres días hábiles, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.</p>
<p>ARTÍCULO 250.- DEROGADO</p>	<p>ARTÍCULO 250.- Admitido el Juicio, la Sala Especializada dará vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que en un término que no exceda de cinco días hábiles remita los autos del expediente de responsabilidad administrativa correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga para sostener la legalidad de su determinación. El mismo plazo será otorgado al tercero interesado para que haga las manifestaciones que estime convenientes.</p>
<p>ARTÍCULO 251.- DEROGADO</p>	<p>ARTÍCULO 251.- Recibidos los autos del expediente y, en su caso, las manifestaciones de la autoridad y del tercero interesado, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia, que deberá emitirse dentro del término previsto en el artículo 229 de esta ley.</p> <p>En el Juicio de Revisión Administrativa no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos</p>

LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
	<p>extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando a consideración de la Sala Especializada, éstas sean determinantes para acreditar las violaciones reclamadas.</p>
<p>ARTÍCULO 252.- DEROGADO</p>	<p>ARTÍCULO 252.- Las resoluciones que se dicten podrán:</p> <p>I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;</p> <p>II. Modificar la resolución impugnada, y</p> <p>III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.</p> <p>En caso de que se modifique la resolución impugnada, y la Sala Especializada determine que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, ésta se deberá reducir de manera fundada y motivada, conforme a las circunstancias que dieron lugar a la misma.</p> <p>De ser revocada la resolución impugnada, o cuando su modificación así lo disponga, se ordenará al ente público la restitución inmediata de los derechos del servidor público, de los que hubiere sido privado por la ejecución de las resoluciones.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa, para su análisis, discusión y aprobación en su caso, los siguientes proyectos de decretos:

ÚNICO. Se crea la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**TÍTULO PRIMERO
DEL TRIBUNAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto determinar la integración, organización, atribuciones y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Artículo 2. Naturaleza del Tribunal. El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit es un órgano jurisdiccional constitucionalmente autónomo, dotado de plena jurisdicción para hacer cumplir sus resoluciones en todo el territorio del Estado.

Además de ejercer la jurisdicción administrativa en el Estado, en términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, formará parte del Sistema Local Anticorrupción y estará sujeto a las bases establecidas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y al presente ordenamiento.

Artículo 3. Principios del procedimiento administrativo y de la actuación del personal del Tribunal. El proceso administrativo se regirá por los principios de legalidad, imparcialidad, oficiosidad, celeridad, eficacia, publicidad, buena fe, sencillez y gratuidad.

Las resoluciones que emita el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit a través de sus Salas, deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, razonabilidad, proporcionalidad, verdad material y debido proceso; y en materia de responsabilidad administrativa, además de los anteriores, a los de tipicidad, respeto a los Derechos Humanos y presunción de inocencia.

El personal que integra el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit deberá ceñir su actuación invariablemente a los principios de legalidad, imparcialidad, buena fe, transparencia, honestidad, honradez y respeto a los Derechos Humanos.

Artículo 4. Glosario. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Constitución del Estado:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- II. **Entes Públicos:** Los Poderes Legislativo y Judicial, los Órganos Constitucionales Autónomos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial, así como cualquier otro ente normativamente subordinado a los poderes y órganos públicos citados;
- III. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Nayarit;
- IV. **Ley:** La Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- V. **Ley General:** La Ley General de Responsabilidades Administrativas;

- VI. **Magistrado:** Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- VII. **Municipios:** Los municipios constitucionales que integran el territorio del Estado de Nayarit;
- VIII. **Pleno:** Al órgano colegiado integrado por los cinco Magistrados numerarios del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mismo que se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados en el ejercicio de las atribuciones contenidas en la presente Ley;
- IX. **Presidente:** El Magistrado elegido para presidir el Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit y el Pleno;
- X. **Presidente de la Sala:** Al Magistrado que preside la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- XI. **Reglamento Interior:** El Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- XII. **Salas:** Las Salas Unitarias Administrativas, la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- XIII. **Sala Colegiada de Recursos:** al órgano colegiado integrado por tres magistrados numerarios con competencia para conocer y resolver en segunda instancia los medios de impugnación que procedan en contra de las determinaciones del propio Tribunal, de conformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado y de la Ley General de Responsabilidades.
- XIV. **Sala Unitaria Administrativa:** a las Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con competencia en asuntos jurisdiccionales en materia administrativa y fiscal;

- XV. **Sala Unitaria Especializada:** Al órgano jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, especializado en materia de responsabilidades administrativas;
- XVI. **Secretario del Pleno:** Al Secretario General de Acuerdos del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;
- XVII. **Secretario de Sala:** Al Secretario de Acuerdos de la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y
- XVIII. **Tribunal:** El Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Artículo 5. Competencia del Tribunal. El Tribunal, a través de sus distintos órganos jurisdiccionales, será competente para:

- I. Garantizar, a través de la gestión y administración de los recursos asignados, la impartición de Justicia Fiscal y Administrativa en el Estado, así como la concerniente a los actos y conductas previstas por la Ley General;
- II. Dirimir las controversias administrativas que se susciten entre los particulares y las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, Municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal, o cualquier persona u órgano que funja como autoridad administrativa;
- III. Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves investigadas y substanciadas por la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, así como por la Auditoría Superior del Estado;
- IV. Imponer y proveer que se ejecuten, en su caso, las sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas

graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, en los términos que fija la Ley General;

- V. Fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al Patrimonio de los entes públicos;
- VI. Dictar las medidas cautelares necesarias, y
- VII. Conocer y resolver los recursos y medios de impugnación que le confieran las disposiciones legales aplicables, y
- VIII. Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables.

Artículo 6. Días laborales. El Tribunal funcionará todos los días del año a excepción de los sábados, domingos y días de descanso obligatorio. En aquellos casos en que la ley de la materia refiera plazos y términos diferentes se atenderá a éstos.

TÍTULO SEGUNDO INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ESTRUCTURA

Artículo 7. Integración del Tribunal. El Tribunal se integra por cinco Magistrados numerarios quienes serán electos de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado y, para el desarrollo de sus funciones, cuenta con los siguientes órganos:

- I. El Pleno;
- II. Tres Salas Unitarias Administrativas;

III. Una Sala Unitaria Especializada, y

IV. Una Sala Colegiada de Recursos.

Artículo 8. Del Personal Jurisdiccional del Tribunal. Para su adecuado ejercicio de la función jurisdiccional, además de los Magistrados que integran las Salas, el Tribunal contará de manera enunciativa más no limitativa, con un Secretario del Pleno y un Secretario de Sala, Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, Actuarios o Notificadores y demás servidores públicos necesarios para su funcionamiento, según lo permita la disponibilidad presupuestal.

Las atribuciones específicas y requisitos para desempeñar los cargos referidos en el párrafo que antecede, se precisarán en la presente Ley, así como en el Reglamento Interior.

Las relaciones laborales entre el Tribunal y sus trabajadores se regirán por la Ley de Derechos y Justicia Laboral para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit.

Artículo 9. Ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos del Tribunal. El ingreso, permanencia y desarrollo de los servidores públicos del Tribunal, se hará en función a los recursos disponibles y programas aprobados para tal fin de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley, el Reglamento Interior y el Reglamento que regule el sistema profesional de carrera jurisdiccional del Tribunal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

Artículo 10. Del Presidente del Tribunal. El Presidente será designado por unanimidad o mayoría de votos de los integrantes en Pleno, preferentemente durante la primera sesión del año que corresponda. Durará en su encargo tres años y podrá

reelegirse por un periodo igual, sin perjuicio de que una vez que deje el cargo de Presidente, continúe como Magistrado por el período respectivo.

El cargo de Presidente resulta compatible con el ejercicio de su función en su adscripción en la Sala correspondiente del Tribunal, debiendo, por tanto, desempeñar simultáneamente, ambos cargos.

Una vez designado al Presidente, podrá proveerse la designación o ratificación del Secretario del Pleno y del Secretario de Sala.

Artículo 11. Ausencia definitiva y faltas temporales del Presidente. El Presidente será suplido en sus ausencias temporales por el Magistrado que designe el Pleno por mayoría. La ausencia definitiva del Presidente se cubrirá por el Magistrado designado por el propio Pleno, para culminar el periodo.

Artículo 12. Atribuciones del Presidente. Son atribuciones del Presidente del Tribunal:

- I. Representar legal o protocolariamente al Tribunal, teniendo la facultad de designar, en su caso, representantes para esos efectos;
- II. Presidir el Pleno, coordinar sus acciones y ejecutar los acuerdos dictados por éste;
- III. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Local Anticorrupción, en términos de lo dispuesto en la legislación aplicable;
- IV. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno y designar al Magistrado que deberá elaborar el proyecto de resolución respectiva cuando el tema no sea competencia de las Salas;
- V. Convocar a los Magistrados a las sesiones del Pleno, dirigir los debates y preservar el orden;

- VI. Suscribir las resoluciones y acuerdos tomados por el Pleno, independientemente de su voto, conjuntamente con el Secretario del Pleno, que dará fe;
- VII. Suscribir las actas de las sesiones conjuntamente con los integrantes del mismo y el Secretario del Pleno que dará fe;
- VIII. Despachar la correspondencia del Tribunal, salvo la que sea propia de las Salas;
- IX. Coadyuvar con medidas preventivas al buen servicio y disciplina del personal del Tribunal;
- X. Legalizar conjuntamente con el Secretario del Pleno la firma de los servidores públicos del Tribunal, en los casos que la ley lo exija;
- XI. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado o la Diputación Permanente, de las ausencias definitivas de los Magistrados del Tribunal, para los efectos de los artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado;
- XII. Proponer la designación de aquellos servidores públicos que conforme a esta Ley o el Reglamento Interior corresponda al Pleno;
- XIII. Vigilar que la función jurisdiccional se realice conforme a los principios constitucionales y los previstos en esta Ley;
- XIV. Proponer al Pleno para su aprobación, solicitudes de ampliación presupuestal;
- XV. Dar el seguimiento correspondiente para que las Salas proporcionen con la periodicidad requerida los datos estadísticos de los asuntos de su competencia, así como la información necesaria para conocer la funcionalidad, eficiencia y eficacia de las Salas;

- XVI. Proponer al Pleno las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;
- XVII. Instruir la realización de la evaluación interna de los servidores públicos del Tribunal. La evaluación se basará en los elementos objetivos y datos estadísticos sobre el desempeño del cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- XVIII. Rendir al Pleno, en el último mes de cada año, un informe de actividades;
- XIX. Comunicar al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso del Estado o de la Diputación Permanente, la conclusión del cargo de los Magistrados con cuatro meses de anticipación, para que se proceda en los términos de la Constitución del Estado;
- XX. Ordenar la publicación de la jurisprudencia que dicte el Pleno y las Salas del Tribunal, en los términos que disponga la presente Ley;
- XXI. Formular con apoyo de la Unidad Administrativa competente el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal y someterlo a aprobación del Pleno;
- XXII. Ejecutar en términos de lo acordado por el Pleno, la distribución de los recursos presupuestales conforme a la ley y el presupuesto aprobado;
- XXIII. Presentar al Pleno los informes financieros y comprobatorios del gasto, autorizados por el titular de la Unidad Administrativa correspondiente, previstos en la ley, para que, en su caso, se autorice su envío a las autoridades competentes;
- XXIV. Recibir y atender las visitas de verificación ordenadas por la Auditoría Superior del Estado y supervisar que se solventen las observaciones que formule, lo anterior a través de la Unidad Administrativa que corresponda;

- XXV. Llevar el registro de los peritos del Tribunal y mantenerlo actualizado, con apoyo de la Secretaría General de Acuerdos del Pleno;
- XXVI. Conceder o negar licencias a los servidores públicos de carrera jurisdiccional administrativa en los términos de las disposiciones aplicables, previa opinión, en su caso, del Magistrado al que estén adscritos;
- XXVII. Supervisar las adquisiciones de bienes y servicios, las obras y los arrendamientos que contrate el Tribunal y comprobar que se apeguen a las leyes y disposiciones en dichas materias;
- XXVIII. Evaluar el funcionamiento operativo de las áreas administrativa, de informática, de Transparencia y de Amparos, a fin de constatar la adecuada prestación de sus servicios;
- XXIX. Ordenar la depuración y baja de expedientes totalmente concluidos con cinco años de anterioridad, previo aviso publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, para que quienes estén interesados puedan solicitar la devolución de los documentos que los integren y hayan sido ofrecidos por ellos;
- XXX. Proponer al Pleno para su aprobación, acorde con los principios de eficiencia, capacidad y experiencia, el Reglamento del Servicio de Carrera Jurisdiccional Administrativa del Tribunal, previendo entre otros supuestos, los criterios de selección para el ingreso; los requisitos que deberán satisfacerse para la permanencia y promoción en los cargos; las reglas sobre disciplina y un sistema de estímulos a los servidores públicos jurisdiccionales de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria;
- XXXI. Proponer los programas permanentes de capacitación, especialización y actualización en las materias competencia del Tribunal para sus servidores

públicos, considerando, en materia de responsabilidades administrativas, los criterios que en su caso emita el Comité del Sistema Local Anticorrupción;

- XXXII. Expedir los nombramientos del personal en general, así como de los nombramientos aprobados por el Pleno;
- XXXIII. Cuando las necesidades del servicio lo requieran, podrá designar o readscribir provisionalmente servidoras o servidores públicos, sometiendo con posterioridad dicha decisión a la ratificación del Pleno, y
- XXXIV. Las demás que le confieran esta y otras disposiciones legales y reglamentarias.

Artículo 13. Unidades Administrativas del Tribunal. El Presidente se auxiliará, para el despacho de los asuntos de su competencia, con las unidades Administrativas necesarias y que se autoricen en el Presupuesto de Egresos del Estado.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS MAGISTRADOS

Artículo 14. Requisitos para ser Magistrado. Para ser Magistrado del Tribunal se deberán cubrir los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Constitución del Estado. En los mismos términos, se observará el procedimiento contenido en tal artículo para la designación de Magistrados numerarios y supernumerarios.

Artículo 15. Duración del encargo. Los Magistrados numerarios durarán en su encargo diez años, pudiendo ser ratificados por una sola vez y por el mismo periodo. Durante el desempeño de sus funciones, sólo podrán ser removidos de su cargo por el Congreso del Estado, en los casos y de acuerdo al procedimiento que establece la Constitución del Estado y las leyes aplicables. Los Magistrados supernumerarios durarán en su cargo diez años.

Artículo 16. Ausencias definitivas y suplencias. Las ausencias definitivas de los Magistrados numerarios se comunicarán al titular del Poder Ejecutivo y al Congreso

del Estado para los efectos a que se refieren los artículos 104 y 105 de la Constitución del Estado.

El quorum para que el Pleno o la Sala Colegiada de Recursos puedan sesionar válidamente, tratándose de ausencias temporales de los Magistrados numerarios que no excedan de tres meses, se formará con la presencia del Secretario del Pleno o del Secretario de Sala, según corresponda.

De igual forma, en el caso de ausencias y licencias, hasta en tanto entra en funciones la o el Magistrado supernumerario, para garantizar la tramitación pronta y expedita de los asuntos de las Salas y del propio Pleno, éste podrá habilitar al Secretario del Pleno para que se encargue del trámite, substanciación y resolución en su caso, de los asuntos encomendados al Magistrado numerario que supla

Si la ausencia o licencia excede el término previsto en este artículo, se llamará a la o al Magistrado Supernumerario. En caso de impedimento o imposibilidad jurídica o material de la o el Magistrado supernumerario para entrar en funciones, el Secretario del Pleno ejercerá las funciones hasta en tanto la o el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso resuelvan lo conducente.

Artículo 17. Licencias para los Magistrados. Las licencias de los Magistrados, cuando no excedan de ciento ochenta días, serán concedidas por el Pleno; para las que excedan de este término, el Pleno las someterá para su resolución ante el Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente; para lo cual se atenderá a lo establecido en el artículo precedente.

Los Magistrados que gocen de licencia no podrán desempeñar ninguno de los cargos a que aluden las fracciones VII y VIII del artículo 105 de la Constitución del Estado.

Artículo 18. Remuneración de los Magistrados. Los Magistrados tendrán una remuneración igual a la establecida para los Magistrados del Poder Judicial del Estado de Nayarit; la cual no podrá ser disminuida durante su encargo.

Al vencimiento de su período, los Magistrados numerarios tendrán derecho a un haber por retiro, que consistirá en el pago mensual íntegro de las percepciones que correspondan a los Magistrados en activo durante un año. Cuando se retiren voluntariamente sin haber cumplido diez años en el ejercicio de su cargo, tendrán derecho a la remuneración a que se refiere el párrafo anterior de manera proporcional al tiempo de su desempeño.

Artículo 19. Derechos y obligaciones de los Magistrados. Los Magistrados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

- I. Emitir las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos que les sean turnados;
- II. Dar trámite a los asuntos de su competencia, que le sean encomendados por el Pleno o el Presidente;
- III. Instruir y resolver los asuntos de su competencia;
- IV. Despachar la correspondencia de la Sala de su competencia;
- V. Proponer y/o aceptar ser propuesto para presidir el Pleno o la Sala Colegiada de Recursos;
- VI. Formular y presentar en su caso, durante la sesión respectiva del Pleno, los proyectos de acuerdos, que considere pertinentes, conforme a la legislación aplicable;
- VII. Formular el engrose de las resoluciones aprobadas, cuando sean encomendados para tal efecto;
- VIII. Informar al Pleno, sobre el estado que guardan los asuntos de su competencia cuando así se le requiera;

- IX. Excusarse del conocimiento de los asuntos, cuando exista impedimento legal;
- X. Formular en su caso voto particular, cuando disienta de la resolución o acuerdo aprobado por la mayoría;
- XI. Conceder permiso al personal adscrito a su ponencia, siempre que no exceda de tres días;
- XII. Vigilar que los servidores que tenga bajo su mando, asistan con puntualidad y cumplan con sus deberes, comunicando las inasistencias al Departamento de Administración para los efectos procedentes;
- XIII. Imponer los medios de apremio que procedan, en los asuntos de su competencia;
- XIV. Informar al Secretario del Pleno respecto de las acumulaciones acordadas, para el registro y control correspondiente;
- XV. Dar cuenta al Pleno de los actos u omisiones del personal a su cargo que impliquen violación a la normatividad;
- XVI. Garantizar la implementación y actualización que el personal a su cargo mantenga actualizadas de las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier tipo de tecnología de la información que se requiera e implemente en el Tribunal, y
- XVII. Las demás que les confieran el presente ordenamiento y disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**CAPÍTULO CUARTO
DEL PLENO**

Artículo 20. Naturaleza del Pleno. El Pleno es el órgano de gobierno del Tribunal, a cargo de su administración, vigilancia, disciplina y buen funcionamiento de la actuación jurisdiccional.

Artículo 21. Sesiones del Pleno. El Pleno lo integra los cinco Magistrados del Tribunal, pero bastará la presencia de la mayoría de sus miembros para que pueda funcionar. En todas las sesiones deberá estar el Presidente. En caso de ausencia justificada, el Presidente designará al Magistrado que deba de suplirlo mismo que adquirirá el voto de calidad. El Magistrado que sin causa justificada falte a la sesión correspondiente, se hará acreedor a un día de descuento de su percepción mensual.

Artículo 22. Desarrollo de las Sesiones del Pleno. El Pleno celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo del Presidente.

Las sesiones del Pleno se celebrarán en días y horas hábiles; el Presidente las convocará por escrito cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, en el caso de las sesiones ordinarias, precisándose el proyecto de asuntos a tratar. Al respecto deberá considerarse lo siguiente:

- I. Tratándose de las sesiones extraordinarias o en casos urgentes, se podrá convocar en cualquier tiempo siempre que se haga por medios idóneos, cuando menos con veinticuatro horas de anticipación y sólo se tratarán los asuntos que dieron lugar a la convocatoria. No obstante, si asistieran la totalidad de los Magistrados y por unanimidad lo acordaran, podrán incorporarse otros asuntos, y
- II. Ante la imposibilidad o negativa del Presidente para convocar al Pleno, la sesión se llevará a cabo previa convocatoria emitida a propuesta de la mayoría de los Magistrados. Para tal efecto, el Secretario del Pleno deberá formalizar la convocatoria correspondiente; lo anterior independientemente de la responsabilidad a que haya lugar para el caso de negarse a convocar. En caso

de que el Presidente no acuda a la sesión, los Magistrados presentes designarán por el voto de la mayoría al Magistrado que presidirá dicha sesión y adquirirá voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 23. Publicidad de las Sesiones. Las sesiones del Tribunal serán preferentemente públicas. Podrá asistir cualquier persona atendiendo a lo dispuesto en esta Ley y el Reglamento Interior.

Excepcionalmente, podrán ser privadas cuando así lo exija la moral y el interés público. En este caso, el Pleno motivará su determinación.

El desarrollo de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Tribunal se regulará en lo previsto en esta Ley y el Reglamento Interior.

Artículo 24. Toma de decisiones del Pleno. Las resoluciones del Pleno se tomarán por unanimidad o mayoría de votos; los Magistrados solo podrán abstenerse de votar, cuando tengan impedimento legal o no hayan estado presentes en la discusión del asunto de que se trate. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. Voto particular. Los Magistrados que disintieren de la mayoría durante la sesión, podrán formular voto particular, el cual se insertará al final del acuerdo o resolución que corresponda, siempre y cuando se presente ante el Secretario del Pleno, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del que concluya la sesión.

Artículo 26. Discusiones del Pleno. Las discusiones serán dirigidas por el Presidente.

Artículo 27. Atribuciones del Pleno. Son atribuciones del Pleno:

- I. Elegir al Presidente del Tribunal, quien también lo será del Pleno, así como conocer y aceptar en su caso, su renuncia a dicha designación;

- II. Elegir al Presidente de la Sala, así como conocer y aceptar en su caso, su renuncia a dicha designación;
- III. Tomar protesta a los servidores públicos del Tribunal que le corresponda conforme a esta Ley y el Reglamento Interior;
- IV. Garantizar en igualdad de trato, el debido y eficaz funcionamiento de cada una de las Salas, gestionando, proporcionando y ejerciendo, a través del área Administrativa correspondiente, los recursos presupuestales necesarios para tal efecto;
- V. Designar, remover y adscribir o readscribir, al Secretario del Pleno, al Secretario de Sala y demás personal jurisdiccional adscritos al Pleno y las Salas;
- VI. Designar y remover a los titulares y demás servidores públicos de los órganos y áreas administrativas del Tribunal;
- VII. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas y remitir los asuntos de su competencia; así como determinar lo conducente en aquellos casos en que a juicio de una Sala que haya recibido un asunto, estime que el mismo es competencia o debe ser resuelto por otra Sala;
- VIII. Presentar, por conducto del Presidente, propuestas de reformas a la legislación administrativa del Estado y municipios ante las autoridades competentes;
- IX. Habilitar a un recinto alternativo para sesionar, cuando las condiciones y necesidades del servicio así lo requieran;
- X. Establecer la adscripción de los Magistrados a las Salas, elegir al Presidente de la Sala y realizar los cambios necesarios entre el personal que las integra;

- XI. Integrar las comisiones necesarias para la atención de los asuntos de su competencia;
- XII. Apercibir, amonestar e imponer multas en favor del erario, hasta por noventa veces la UMA al día de la comisión de la falta, a los abogados, agentes de negocios, procuradores o litigantes, auxiliares de la administración de justicia o cualquier otra persona, cuando faltaren al respeto de algún órgano o miembro del Tribunal, en sus promociones por escrito o por cualquier otro medio;
- XIII. Conocer sobre la interpretación y las controversias que se deriven de contratos o incumplimiento de obligaciones contraídas entre particulares o dependencias públicas, con el Tribunal;
- XIV. Expedir, modificar o abrogar los reglamentos, acuerdos y acuerdos generales en las materias de su competencia, incluidos aquéllos que regulen las funciones, atribuciones y responsabilidades de los integrantes del Pleno, las Salas y del personal adscrito al Tribunal;
- XV. Calificar las excusas o impedimentos de sus miembros, para conocer de los asuntos de la competencia del Pleno y de las Salas, así como acordar en la sesión correspondiente la sustitución que proceda;
- XVI. Establecer los criterios y las medidas conducentes para el mejoramiento de la impartición de justicia en el Tribunal, y dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;
- XVII. Establecer y decretar la aplicación normativa de jurisprudencia del Tribunal y su interrupción, en los términos de las disposiciones legales;
- XVIII. Remitir, para los efectos de la Ley General, al Órgano Interno de Control del Tribunal, las quejas y denuncias que con motivo de faltas en el ejercicio de su función distintas a los supuestos previstos para el juicio político y declaratoria

de procedencia, se presenten en contra de los Magistrados y demás servidores adscritos al Tribunal;

- XIX. Conceder licencia a los Magistrados, siempre que no excedan de ciento ochenta días. Las que excedan de ese tiempo, el Pleno las someterá para su resolución al Congreso del Estado, o en sus recesos, a la Diputación Permanente;
- XX. Aprobar los convenios y contratos que deba celebrar el Tribunal por conducto de su Presidente;
- XXI. Aprobar el proyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, así como las solicitudes de ampliación presupuestal correspondiente y ordenar su remisión oportuna a la autoridad competente;
- XXII. Supervisar el ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades en materia de revisión del ejercicio y comprobación del gasto;
- XXIII. Llamar a los Magistrados supernumerarios que deban suplir las ausencias de los Magistrados numerarios. Para tal efecto, de manera previa se deberá verificar que no se actualice alguna de las causales establecidas en el último párrafo del artículo 104 de la Constitución del Estado;
- XXIV. Habilitar al Secretario del Pleno para que ejerza las funciones de Magistrado por ausencia o licencia de éste; o cuando por imposibilidad jurídica o material no sea posible llamar a la o el Magistrado Supernumerario, hasta en tanto el titular del Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado resuelvan lo conducente;
- XXV. Aprobar y expedir el calendario laboral del Tribunal para el año siguiente, el cual incluirá dos periodos vacacionales de diez días hábiles cada uno, y el señalamiento de los días inhábiles, debiendo ser publicado en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en el mes de diciembre;

- XXVI. Aprobar la implementación de controles, bases de datos, sistemas informáticos o cualquier tecnología de la información necesarias para el funcionamiento del Tribunal;
- XXVII. Realizar evaluaciones, diagnósticos y demás ejercicios para la obtención de datos estadísticos para el óptimo desempeño del Tribunal;
- XXVIII. Aprobar la interposición, en su caso, por conducto del Presidente, del medio de control constitucional a que se refiere el artículo 91 fracción I de la Constitución del Estado, así como el previsto en la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- XXIX. Habilitar, a solicitud fundada y motivada del Magistrado de la Sala Unitaria Especializada, a Magistrados de las Salas Unitarias para que conozcan de forma unitaria de las responsabilidades administrativas. En el Acuerdo respectivo, se determinarán las medidas mínimas necesarias para garantizar la debida proporcionalidad entre las cargas de trabajo, así como el personal jurisdiccional específico que colaborará, a efecto de que se garantice la debida operatividad y funcionalidad de la encomienda.
- Lo anterior, sin perjuicio de que el Magistrado designado continúe conociendo de los asuntos propios de la Sala Unitaria Administrativa que preside;
- XXX. Resolver sobre las contradicciones de criterios sustentados por el Tribunal, determinando cuál de ellos deberá de prevalecer, y
- XXXI. Las demás que determinen las leyes de la materia y el Reglamento Interior.

SECCIÓN PRIMERA
ACUERDOS GENERALES DEL PLENO

Artículo 28. Facultad de emitir acuerdos generales. El pleno tiene la facultad de emitir los acuerdos generales que sean necesarios para una mejor administración e impartición de justicia.

Artículo 29. Materia de acuerdos generales. Son materia de acuerdos generales todos aquellos asuntos administrativos que correspondan al Tribunal, que no se encuentren contenidos en esta Ley o en el Reglamento interior, o no se precise su regulación en disposición legal; o que en su caso, los procedimientos que deban realizarse no estén contemplados en la Ley.

Artículo 30. Toma de decisiones. Los acuerdos generales serán tomados por mayoría en sesión del Pleno; los magistrados tienen la obligación de participar en las proposiciones de los asuntos que sean motivo de tales acuerdos.

Artículo 31. Publicidad de acuerdos generales. Los acuerdos generales, una vez aprobados por el Pleno; deberán de publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de difusión oficial del Tribunal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DEL PLENO

Artículo 32. Atribuciones del Secretario del Pleno. Son atribuciones de quien presida la Secretaría General de Acuerdos del Pleno:

- I. Asistir a las sesiones del Pleno con voz informativa proveyendo lo necesario para su celebración y desahogo;
- II. Redactar las actas de las sesiones del Pleno;
- III. Ejecutar los acuerdos del Pleno y del Presidente;

- IV. Elaborar y poner a disposición del Pleno, los proyectos de reglamentos, lineamientos y demás disposiciones normativas y administrativas necesarias para la debida operatividad y funcionalidad del Tribunal, así como las que le sean encomendados;
- V. Dar cuenta al Presidente de los asuntos de su competencia; del Pleno y de los que correspondan y deban turnarse a las Salas;
- VI. Recabar e integrar para el informe anual del Presidente, los datos e información que requiera de las áreas jurisdiccionales y administrativas a excepción del Órgano Interno de Control;
- VII. Suscribir, con el Presidente, la correspondencia del Pleno;
- VIII. Dar fe de los actos del Pleno;
- IX. Expedir las certificaciones del Tribunal en materia jurisdiccional y administrativa;
- X. Expedir las certificaciones que el propio Pleno o el Presidente le encomienden, y las otras que dispongan las leyes;
- XI. Dar fe de los acuerdos del Presidente en los asuntos de trámite;
- XII. Turnar por acuerdo del Presidente, los asuntos de carácter jurisdiccional a los Magistrados de las Salas;
- XIII. Custodiar los documentos relativos a certificados de depósito, de valores, o constitutivos de fianzas que se otorguen ante el Tribunal y aquéllos que por su naturaleza, valor o contenido requieran el resguardo en el secreto del mismo;
- XIV. Coordinar el sistema de oficialía de partes;

- XV. Preparar las sesiones del Pleno, y auxiliar en el desarrollo de las mismas;
- XVI. Garantizar que se mantengan actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, controles y tecnologías de la información que implemente el Tribunal;
- XVII. Suplir en sus ausencias, a los Magistrados numerarios en los términos y para los efectos precisados en esta Ley;
- XVIII. Garantizar la publicidad de los Acuerdos Generales del Pleno, para su debida vigencia y observancia, así como los demás acuerdos o documentos que deban ser publicados;
- XIX. Coordinar la edición y difusión de las publicaciones que correspondan, y
- XX. Las demás que determinen las leyes, el Reglamento Interior y el Presidente.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS SALAS DEL TRIBUNAL

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 33. De las Salas del Tribunal. Para los asuntos de su competencia, el Tribunal ejercerá sus funciones por conducto de las Salas Administrativas, la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos.

Artículo 34. Excusas e impedimentos de integrantes de las Salas. El Pleno del Tribunal calificará las excusas e impedimentos de los Magistrados para conocer los asuntos de su competencia.

En caso de que proceda la excusa o el impedimento de un Magistrado integrante de alguna de las Salas Unitarias Administrativas, el asunto será turnado para su trámite, substanciación y resolución a una Sala Unitaria Administrativa distinta.

Tratándose de excusas o impedimentos del Magistrado de la Sala Unitaria Especializada, el Pleno habilitará a un Magistrado de alguna de las Salas Unitarias Administrativas para que conozca el asunto en cuestión en materia de responsabilidades administrativas.

En caso de que alguno de los magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos haya dictado la resolución recurrida, dicha circunstancia no será motivo de excusa.

Artículo 35. Personal Jurisdiccional de las Salas. Cada una de las Salas contará por lo menos, con un Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos por cada Ponencia, un Secretario Proyectista, un Secretario de Acuerdos, y se deberá garantizar que cuenten con el personal necesario para atender los asuntos de su competencia conforme la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Tribunal.

Además, la Sala Colegiada de Recursos contará con un Secretario de Sala.

Artículo 36. Supletoriedad en materia de responsabilidades administrativas. En lo que no se oponga a lo dispuesto en la Ley General para la substanciación y resolución de los procedimientos y recursos en materia de responsabilidades administrativas competencia de la Sala Unitaria Especializada y la Sala Colegiada de Recursos, serán aplicables supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS SALAS UNITARIAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 37. Salas Unitarias Administrativas. El Tribunal contará con tres Salas Unitarias Administrativas, integradas cada una por un Magistrado numerario designado por el Pleno, que serán competentes para conocer y resolver en términos

de lo previsto en esta Ley, la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás ordenamientos aplicables en materia fiscal.

Artículo 38. Desempeño por turno. Los Magistrados de las Salas Unitarias Administrativas desempeñarán su función a partir de turnos aleatorios que garanticen la proporcionalidad de las cargas de trabajo.

Artículo 39. Resolución de acuerdos y sentencias definitivas. Tanto las resoluciones definitivas como los acuerdos de trámite de las Salas Unitarias Administrativas serán dictados por el Magistrado ante la fe del Secretario correspondiente.

Artículo 40. Competencia de las Salas Unitarias Administrativas. Las Salas Unitarias Administrativas, tendrán competencia para conocer y resolver, en términos de lo previsto por la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit y demás leyes aplicables en materia fiscal, las siguientes controversias:

- I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo; en este último caso, cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;
- II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;
- III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares de naturaleza administrativa y fiscal;

- IV. Las relativas en torno de la interpretación y el cumplimiento de contratos de obra pública o relacionados con ésta, así como de adquisiciones, arrendamientos y servicios, celebrados por autoridades estatales o municipales;
- V. Los actos administrativos y fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VI. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares conforme a las disposiciones de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VII. Las omisiones de las autoridades señaladas en la fracción I del presente artículo, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos treinta días siguientes a su presentación;
- VIII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades indicadas en la fracción I del presente artículo, sin que sea obligatorio o requisito previo, para promover el juicio contencioso administrativo, tramitar cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;
- IX. Las resoluciones que, al ser favorables a los particulares, causen una lesión a la Hacienda Pública del Estado o de los Municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal;

- X. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, sin facultades o en exceso de éstas, las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal;
- XI. Las resoluciones que recaigan al recurso de inconformidad a que se refiere la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- XII. Las resoluciones que recaigan a los recursos de revocación y de oposición al procedimiento administrativo de ejecución, previstos en el Código Fiscal del Estado;
- XIII. Las resoluciones que pongan fin al procedimiento que instauren los Consejos Técnicos de carrera policial en aplicación de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública; así como los despidos injustificados y ceses de los elementos de seguridad pública;
- XIV. Los resultados de las evaluaciones que a los elementos de seguridad pública que practique el Centro Estatal de Control de Confianza y Evaluación del Desempeño y de la Certificación, y
- XV. Los demás casos en los que las disposiciones legales le concedan competencia al Tribunal en controversias administrativa entre los particulares y las autoridades de la administración pública del Estado y de los Municipios.

Artículo 41. Atribuciones. Son atribuciones específicas de los Magistrados de las Salas Unitarias Administrativas:

- I. Dictar en términos de ley, los trámites que procedan en los asuntos de competencia de la Sala Unitaria Administrativa;
- II. Firmar los acuerdos y resoluciones ante la fe del Secretario que corresponda;

- III. Representar a la Sala Unitaria Administrativa y despachar su correspondencia oficial;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de Amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala Unitaria Administrativa;
- V. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la Sala Unitaria Administrativa;
- VI. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la Sala Unitaria Administrativa;
- VII. Garantizar que el personal a su cargo mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos generales del Tribunal.

SECCIÓN TERCERA DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA

Artículo 42. Sala Unitaria Especializada. El Tribunal contará con una Sala Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, integrada por un Magistrado numerario, designado por el Pleno, que durará en su encargo cinco años con posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, quien, durante sus ausencias mayores a tres meses será suplido por el Magistrado supernumerario correspondiente.

Artículo 43. Resolución de acuerdos y sentencias definitivas. Tanto las resoluciones definitivas como los acuerdos de trámite de la Sala Unitaria

Especializada serán dictados por el Magistrado ante la fe de su Secretario de Acuerdos correspondiente.

Artículo 44. Competencia de la Sala Unitaria Especializada. La Sala Unitaria Especializada, será competente para:

- I. Resolver, en términos de la Ley General, respecto de los procedimientos de responsabilidad administrativa de los servidores públicos y particulares vinculados con faltas administrativas graves promovidos por la Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, así como por la Auditoría Superior del Estado;
- II. Resolver, los recursos de reclamación que se interpongan en contra de sus propias determinaciones, en los términos del artículo 213 de la Ley General.
- III. Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada;
- IV. Fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de indemnizaciones y sanciones económicas que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal, o al Patrimonio de los Entes Públicos;
- V. Dictar las medidas preventivas y cautelares necesarias que sean de su competencia para evitar que el procedimiento sancionador quede sin materia, e impedir que el desvío de recursos obtenidos de manera ilegal tenga consecuencias irreparables;
- VI. Conocer y resolver los recursos de inconformidad conforme lo previsto en la Ley General;
- VII. Conocer y resolver de los Juicios de Revisión Administrativa que se interpongan en contra de la resolución del recurso de revocación previsto en la

Ley General, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado;

- VIII. Tramitar ante el Pleno, las recusaciones y excusas que sean promovidas o planteadas, según se trate;
- IX. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal, y
- X. Las demás facultades que le confiere la Ley General.

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente, por lo que bajo ninguna circunstancia se entenderá que la atribución del Tribunal para imponer sanciones a particulares por actos u omisiones vinculadas con faltas administrativas graves, se contrapone o menoscaba las facultades que los Entes Públicos posean para imponer sanciones a particulares o servidores públicos en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 45. Atribuciones. Son atribuciones del Magistrado de la Sala Unitaria Especializada:

- I. Dictar en términos de ley, los trámites que procedan en los asuntos competencia de la Sala Unitaria Especializada, así como proveer y resolver los procedimientos y recursos de su legal competencia;
- II. Firmar las resoluciones ante la fe del Secretario correspondiente;
- III. Representar a la Sala Unitaria Especializada y despachar su correspondencia oficial;
- IV. Rendir los informes previos y justificados en los Juicios de Amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala Unitaria Especializada;

V. Rendir al Pleno un informe trimestral de las actividades desarrolladas por la Sala Unitaria Especializada;

VI. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la Sala Unitaria Especializada;

VII. Garantizar que el personal a su cargo mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal;

VIII. Proponer al Pleno para su aprobación, de manera fundada y motivada, la solicitud para que se habiliten Magistrados de las Salas Unitarias Administrativas para que conozcan asuntos en materia de responsabilidades administrativas, y

IX. Ejercer las demás atribuciones que le asigne esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos generales del Tribunal.

SECCIÓN CUARTA DE LA SALA COLEGIADA DE RECURSOS

Artículo 46. Competencia e integración de la Sala Colegiada de Recursos. La Sala Colegiada de Recursos se integra por tres Magistrados numerarios con competencia para conocer y resolver en segunda instancia los recursos de apelación y reconsideración previstos en la Ley General y la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado, interpuestos en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias del Tribunal, que sean recurribles a través de estos medios de impugnación.

Artículo 47. Funcionamiento de la Sala Colegiada de Recursos. La Sala Colegiada de Recursos se constituirá en sesión de Pleno, en que deberá designar a sus integrantes. El Presidente de la Sala lo será el Magistrado que no integre una Sala Unitaria y durará en su encargo tres años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

Durante su encargo, el presidente de la Sala atenderá, exclusivamente los asuntos de su competencia de la Sala Colegiada de Recursos, tramitando y poniendo en estado de resolución los recursos interpuestos ante la misma.

La designación de Magistrados como integrantes de la Sala Colegiada de Recursos resulta compatible con el ejercicio de su función en la Sala Unitaria Administrativa o la Sala Unitaria Especializada de su adscripción, debiendo, por tanto, desempeñar simultáneamente ambos cargos sin que por tal circunstancia gocen de emolumento o estímulo económico adicional, durarán un periodo de tres años.

Artículo 48. Atribuciones de la Sala Colegiada de Recursos. La Sala Colegiada de Recursos tendrá atribuciones para lo siguiente:

- I. Establecer, de acuerdo con su competencia, los criterios relevantes en casos de ambigüedad de la ley;
- II. Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen;
- III. Resolver el recurso de apelación que interpongan las partes en contra de las resoluciones dictadas por la Sala Unitaria Especializada;
- IV. Dictar sentencia interlocutoria en los incidentes que procedan respecto de los asuntos de su competencia, y cuya procedencia no esté sujeta al cierre de instrucción;
- V. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;
- VI. Emitir las medidas necesarias para garantizar los principios de la función que les ha sido encomendada;
- VII. Resolver el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias Administrativas, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit;
- VIII. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal;
- IX. Autorizar, con la certificación del Secretario de Sala, las actas en las que consten las deliberaciones y los acuerdos que emita, y

X. Las demás que sean de su competencia conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 49. Sesiones y audiencias de la Sala Colegiada de Recursos. Las sesiones y las audiencias de la Sala Colegiada de Recursos se celebrarán en los días y horas que la misma determine.

Las discusiones y debates serán dirigidos por el Presidente de la Sala.

En caso de impedimento o ausencia por causa de fuerza mayor, el Presidente de la Sala será suplido en la sesión, por el Magistrado que él designe, quien adquirirá el voto de calidad.

Los magistrados que sin causa justificada falten a la sesión correspondiente, se harán acreedores a un día de descuentos de su percepción mensual.

Artículo 50. Desarrollo de sesiones de la Sala Colegiada de Recursos. La Sala Colegiada de Recursos celebrará sesiones ordinarias mensuales y extraordinarias cuando se considere necesario, por acuerdo del Presidente de la Sala.

Las sesiones de la Sala Colegiada de Recursos serán convocadas por escrito por el Presidente de la Sala cuando menos con setenta y dos horas de anticipación, en el caso de las sesiones ordinarias, precisándose en la convocatoria el proyecto de asuntos a tratar. Al respecto deberá de considerarse lo siguiente:

Tratándose de sesiones extraordinarias o casos urgentes, se podrá convocar en cualquier tiempo siempre que se haga por medios idóneos, cuando menos veinticuatro horas de anticipación y sólo se tratarán los asuntos que dieron lugar a la convocatoria.

Ante la imposibilidad o negativa del Presidente de la Sala para convocar a sesión, ésta se llevará a cabo previa convocatoria emitida a propuesta de la mayoría de los Magistrados. Para tal efecto, el Secretario de Sala, deberá formalizar la convocatoria correspondiente; lo anterior, independientemente de la responsabilidad a que haya

lugar para el caso de negarse a convocar. En caso de que el Presidente de la Sala no acuda a la sesión, los Magistrados presentes designarán por el voto de la mayoría, al Magistrado que presidirá dicha sesión quien adquirirá voto de calidad para el caso de empate.

Artículo 51. Resoluciones de la Sala Colegiada de Recursos. Las resoluciones de la Sala Colegiada de Recursos se tomarán por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados, quienes no podrán abstenerse de votar.

El Magistrado que disienta de la mayoría podrá formular voto particular siempre y cuando se presente ante el Secretario de Sala, dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día en que concluya la sesión. En este supuesto, se insertará en la resolución respectiva.

Artículo 52. Engrose de resoluciones. Las resoluciones que reflejen el sentido de la determinación jurisdiccional, serán engrosadas al expediente dentro de los tres días hábiles siguientes de su emisión, procediendo a su notificación a las partes.

Artículo 53. Suplencias del Presidente de la Sala. El Presidente de la Sala, en sus faltas temporales y definitivas, será suplido por el Magistrado que designen los integrantes del Pleno, en el caso de falta definitiva, la designación será para concluir el periodo anterior.

Artículo 54. Atribuciones del Presidente de la Sala. Son atribuciones del Presidente de la Sala:

- I. Elaborar proyectos de resolución de recursos de reconsideración, de apelación y demás que sean competencia de la Sala, y someterlos al análisis y aprobación de la Sala Colegiada de Recursos;
- II. Dictar en términos de la ley, los acuerdos de trámite que procedan en los asuntos de su competencia;
- III. Autorizar las listas de los asuntos que deban resolverse en las sesiones;

- IV. Convocar y dirigir los debates y preservar el orden durante las sesiones;
- V. Firmar las resoluciones de manera conjunta con los demás integrantes de la Sala Colegiada de Recursos, ante la fe del Secretario de Sala;
- VI. Representar a la Sala Colegiada de Recursos y despachar la correspondencia oficial de ésta;
- VII. Rendir los informes previos y justificados en los juicios de amparo promovidos contra las resoluciones de la Sala que preside;
- VIII. Rendir al Pleno un informe trimestral y anual durante el último mes de cada año, de las actividades desarrolladas por la Sala Colegiada de Recursos;
- IX. Vigilar y tomar las providencias necesarias para el buen funcionamiento de la Sala Colegiada de Recursos;
- X. Proveer lo necesario, en la esfera de su competencia, para garantizar el debido cumplimiento de las resoluciones y sentencias pronunciadas por la sala colegiada de recursos, y
- XI. Ejercer las demás atribuciones que le asignen esta Ley, el Reglamento Interior y los acuerdos generales del Tribunal.

Artículo 55. Del Secretario de Sala. La Sala Colegiada de Recursos contará con un Secretario de Acuerdos de la Sala designado por el Pleno.

Artículo 56. Atribuciones del Secretario de Sala. El Secretario de Sala contará con las siguientes atribuciones:

- I. Asistir a las sesiones de la Sala Colegiada de Recursos con voz informativa;
- II. Levantar acta circunstanciada de las sesiones de la Sala Colegiada de Recursos;

- III. Recibir y dar cuenta al Presidente de la Sala de la correspondencia jurisdiccional que se turne a la Sala Colegiada de Recursos;
- IV. Recabar el acuerdo de trámite y redactarlo de conformidad con las instrucciones del Magistrado respectivo;
- V. Elaborar y autorizar la lista de acuerdos y resoluciones de la Sala Administrativa, la que se fijará en los estrados;
- VI. Intervenir en las diligencias que practique la Sala Colegiada de Recursos en la forma y términos que establezcan las leyes;
- VII. Dar fe y autorizar con su firma las resoluciones y diligencias en que deba intervenir;
- VIII. Conservar en secreto y bajo su más estricta responsabilidad, los escritos, expedientes y resoluciones que por su naturaleza o por disposición de ley no deban ser conocidos antes de su ejecución;
- IX. Conservar en su poder el sello de la Sala Colegiada de Recursos y hacer uso de él en cumplimiento de sus atribuciones;
- X. Tener a su cargo y responsabilidad el archivo de trámite de la Sala Colegiada de Recursos, en tanto no se determine su definitividad;
- XI. Suscribir, con el Presidente de la Sala, la correspondencia de la Sala Colegiada de Recursos;
- XII. Preparar las sesiones de la Sala Colegiada de Recursos, y auxiliar en el desarrollo de las mismas;
- XIII. Dar fe de los actos de la Sala Colegiada de Recursos;

- XIV. Ejecutar los acuerdos de la Sala Colegiada de Recursos y del Presidente de la Sala;
- XV. Dar fe de los acuerdos del Presidente de la Sala en los asuntos de trámite;
- XVI. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal y que estén relacionadas con sus funciones, y
- XVII. Las demás que determinen las leyes, el Reglamento Interior y el Presidente de la Sala.

SECCIÓN QUINTA
DE LOS SECRETARIOS COORDINADORES, PROYECTISTAS, DE ACUERDOS Y
ACTUARIOS

Artículo 57. Atribuciones de los Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos. Los Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, contarán con las siguientes atribuciones:

- I. Garantizar el adecuado desarrollo de la actividad jurisdiccional de la ponencia a la que esté adscrito;
- II. Supervisar el adecuado trámite y substanciación de los asuntos turnados a la ponencia en que se encuentre adscrito;
- III. Revisar y validar los proyectos de resoluciones, acuerdos y demás autos que elaboren los Secretarios de Proyectos y Secretarios de Acuerdos;
- IV. Presentar para firma del Magistrado a cargo de la Ponencia a la que este adscrito, los documentos elaborados por los Secretarios;

- V. Acordar con el Magistrado titular de la Ponencia a la que esté adscrita, el trámite y resolución de los asuntos cuando su complejidad lo requiera o cuando así le sea instruido;
- VI. Recibir de la Oficialía de partes del Tribunal, los recursos, promociones, escritos iniciales de demanda y contestación, y demás que presenten las partes, que sean turnado relativos a los expedientes que le sean asignados por el titular de la ponencia a la que esté adscrito;
- VII. Presentar ante el Magistrado a cargo de la Ponencia, un informe trimestral respecto del estado procesal que guardan los asuntos bajo su tutela, el cual deberá presentarse dentro de los primeros quince días siguientes del vencimiento del trimestre que se trate, y
- VIII. Las demás que la Ley y el Reglamento Interior que le confiera.

Artículo 58. Atribuciones de los Secretarios Projectistas. Son atribuciones de los Secretarios Projectistas las siguientes:

- I. Elaborar los proyectos de sentencias o resolución de su competencia, dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia;
- II. Auxiliar en la realización de estudios de investigación en materia administrativa o de responsabilidades, según corresponda;
- III. Ejercer el control, organización y responsabilidad de los expedientes que le sean encomendados, y la documentación inherente a los mismos;
- IV. Recibir de los Secretarios de Acuerdos los expedientes que le sean turnados para proyectar la resolución, y verificar su correcta integración. En caso de advertir irregularidades u omisiones, devolverlos para que, de ser posible, sean subsanadas, en términos de la ley de la materia correspondiente;

- V. Remitir a la Coordinación de Notificaciones los asuntos en que deba ser practicada alguna notificación a las partes;
- VI. Ejercer el debido control sobre la utilización y custodia de los sellos oficiales a su cargo;
- VII. Autorizar con su firma las actuaciones de su competencia;
- VIII. Expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de trámite;
- IX. Cotejar los documentos que presenten las partes en original, para los efectos correspondientes;
- X. Auxiliar al Magistrado de la ponencia que se encuentre adscrito en los asuntos que le sean encomendados, siempre que sea compatible con sus funciones;
- XI. Autorizar con su firma las actuaciones de su competencia, para lo cual contará con fe pública;
- XII. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal y que estén relacionadas con sus funciones, y
- XIII. Las demás que la Ley y el Reglamento Interior le confiera.

Artículo 59. Atribuciones de los Secretarios de Acuerdos. Los Secretarios de Acuerdos o quien los sustituya legalmente, tendrán fe pública en todo lo relativo a su encargo, y ejercerán las atribuciones siguientes:

- I. Desahogar las audiencias en todas sus etapas, y una vez concluida la instrucción, turnar el expediente al Secretario Proyectista que corresponda para la elaboración del proyecto de resolución;
- II. Dar fe y expedir certificaciones de las constancias que obren en los expedientes de la ponencia a la que estén adscritos;
- III. Remitir a la Coordinación de Notificaciones los asuntos en que deba ser practicada alguna notificación a las partes;
- IV. Auxiliar al Magistrado de la ponencia que se encuentre adscrito en los asuntos que le sean encomendados, siempre que sea compatible con sus funciones;
- V. Dar cuenta diariamente al Magistrado, bajo su más estricta responsabilidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación, con todos los escritos y promociones de los interesados, así como de los oficios y demás documentos que se reciban asentando razón en autos, con un proyecto de acuerdo en términos de las instrucciones recibidas;
- VI. Autorizar exhortos, oficios comisorios y despachos que se giren, actas que se formulen y diligencias que se practiquen;
- VII. Asentar en los expedientes las certificaciones, constancias y demás razones que la ley o el superior instruyan;
- VIII. Expedir y autorizar las copias ordenadas por mandato jurisdiccional;
- IX. Ejercer el debido control sobre la utilización y custodia de los sellos oficiales a su cargo;
- X. Foliar, rubricar y entresellar los expedientes, en los términos de la ley de la materia;

- XI. Proporcionar los expedientes para que en su presencia las partes o personas legalmente autorizadas se informen del estado de los mismos, para tomar apuntes o para cualquier otro efecto legal;
- XII. Dar fe y autorizar los actos de su superior inmediato en ejercicio de sus funciones;
- XIII. Llevar al corriente los libros que prevenga esta Ley o que el Magistrado le encomiende;
- XIV. Ejercer bajo su más estricta responsabilidad por sí mismo o por conducto de sus subalternos, la vigilancia necesaria en la oficina, para evitar la pérdida de expedientes y cuidar el orden, la moralidad y la disciplina;
- XV. Tramitar la correspondencia procesal dando cuenta a su superior jerárquico;
- XVI. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal y que estén relacionadas con sus funciones, y
- XVII. Las demás que la Ley y el Reglamento Interior le confiera.

Artículo 60. Atribuciones de los Actuarios. Son atribuciones de los actuarios o notificadores:

- I. Notificar los acuerdos, autos o resoluciones en los términos prevenidos por la ley;
- II. Practicar diligencias que se encomienden, siempre que sea compatible con sus funciones;
- III. Integrar promociones y actuaciones a la pieza de autos;

- IV. Auxiliar al Coordinador de Notificadores a llevar el control y mantener actualizados los libros de la Coordinación;
- V. Dotar de fe pública los asuntos de su competencia;
- VI. Mantener actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal y que estén relacionadas con sus funciones, y
- VII. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos legales les encomienden.

Los actuarios o notificadores estarán adscritos al área de coordinación de notificaciones del Tribunal, que dependerá del Secretario del Pleno, y cuyas atribuciones y funcionamiento se establecerán en el Reglamento Interior.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

SECCIÓN PRIMERA INTEGRACIÓN

Artículo 61. Estructura Administrativa. Para el adecuado ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas correspondientes, el Tribunal contará con los órganos y Unidades Administrativas que requiera y lo permita la disponibilidad presupuestal.

Contará, por lo menos, con lo siguiente:

- I. Departamento de Administración;
- II. Órgano Interno de Control;

III. Unidad de Transparencia, y

IV. Coordinación de Archivos.

SECCIÓN SEGUNDA DEL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 62. Atribuciones del Departamento de Administración. Son atribuciones del Departamento de Administración del Tribunal:

- I. Controlar los recursos presupuestales asignados, mismos que serán administrados con base en los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas;
- II. Elaborar anualmente el anteproyecto de presupuesto de egresos del Tribunal, remitiéndolo al Presidente conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberá ser congruente con el Plan Estatal de Desarrollo y los programas derivados de los mismos, e incluirá cuando menos lo establecido en la Ley de Presupuestación, Contabilidad y Gasto Público de la Administración del Gobierno del Estado de Nayarit. El anteproyecto propuesto deberá de contribuir a un balance presupuestario sostenible;
- III. Llevar la contabilidad del ejercicio del presupuesto de egresos del Tribunal, así como el control y vigilancia del mismo; además debidamente integrada la información contable, presupuestaria, y programática, necesarias para la integración de la Cuenta Pública Anual y los informes Avances de Gestión Financiera;

- IV. Presentar al Presidente la Cuenta Pública Anual y los informes trimestrales de Avance de Gestión Financiera, para que por su conducto, los someta a aprobación del Pleno;
- V. Organizar y controlar los expedientes administrativos de cada uno de los servidores públicos del Tribunal;
- VI. Tramitar las incidencias de carácter laboral de los servidores públicos del Tribunal;
- VII. Llevar el control de asistencia del personal administrativo y jurisdiccional del Tribunal y proponer al Pleno estímulos y reconocimientos;
- VIII. Ejecutar las medidas disciplinarias dictadas por el Pleno respecto de los servidores públicos del Tribunal;
- IX. Organizar y controlar el inventario de bienes muebles e inmuebles patrimonio del Tribunal, informando periódicamente al Presidente sobre el estado que guardan dichos bienes;
- X. Dotar a las diversas áreas del Tribunal de los recursos que requieran para el desempeño de sus funciones dentro de las disponibilidades presupuestarias;
- XI. Ejecutar los acuerdos del Pleno relacionados con la adquisición, arrendamiento y enajenación de todo tipo de bienes, prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Tribunal en términos de las leyes de la materia;
- XII. Cumplir con las disposiciones del Pleno en lo relativo a la recepción, control, preservación y destino de los bienes consignados, en su caso, y puestos a disposición del Tribunal, y
- XIII. Las demás que le asigne esta Ley o el Reglamento Interior.

SECCIÓN TERCERA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Artículo 63. Atribuciones de la Unidad de Transparencia. Al frente de la Unidad de Transparencia habrá un titular, quien podrá auxiliarse del personal de apoyo que para tal efecto designe el Pleno, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- I. Recabar, publicar y actualizar las obligaciones de transparencia a que se refiere la ley de la materia y propiciar que las áreas las actualicen periódicamente;
- II. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que contribuyan a la mayor eficiencia en la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- III. Recibir, realizar los trámites internos necesarios y tramitar las solicitudes de información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma;
- IV. Llevar el registro y actualizar bimestralmente las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, respuestas, costos de reproducción, envío y resultados, haciéndolo del conocimiento del Comité de Transparencia;
- V. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Asesorar y orientar a quienes lo requieran, en la elaboración de las solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable, así como en los trámites para el efectivo ejercicio de su derecho de acceso a la misma;
- VII. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VIII. Apoyar y orientar a los particulares en el ejercicio de estas acciones;

- IX. Informar al Presidente sobre el resultado de las solicitudes presentadas, así como de los problemas y requerimientos del despacho de las mismas;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del Tribunal;
- XII. Hacer del conocimiento de la Instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la ley y en las demás disposiciones aplicables;
- XIII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable, así como las que le atribuya expresamente sus superiores jerárquicos;
- XIV. Auxiliar y orientar al titular que lo requiera con relación al ejercicio del derecho a la protección de datos personales;
- XV. Gestionar las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XVI. Establecer mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a su titular o su representante debidamente acreditados;
- XVII. Informar al titular o su representante el monto de los costos a cubrir por la reproducción y envío de los datos personales, con base en lo establecido en las disposiciones normativas aplicables;
- XVIII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren y fortalezcan mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;

- XIX. Aplicar instrumentos de evaluación de calidad sobre la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales;
- XX. Asesorar a las áreas adscritas al responsable en materia de protección de datos personales, y
- XXI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

SECCIÓN CUARTA DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL


Artículo 64. Competencia del Órgano Interno de Control. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, que será designado y removido por el Pleno, dotado con autonomía técnica, cuyo titular ejercerá en el ámbito de su competencia, las facultades a que se refiere la Constitución del Estado, el Reglamento Interior, la Ley General y demás disposiciones aplicables, y se integrará al menos por:

- I. El Titular del Órgano Interno de Control;
- II. Autoridad investigadora, y
- III. La Autoridad Substanciadora.

Artículo 65. Atribuciones. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Formular el programa anual de control y de auditoría del Tribunal, someterlo a la aprobación del Pleno y proceder a su ejecución;
- II. Diseñar, implementar y supervisar la operación del sistema de control y evaluación de los órganos y Unidades Administrativas del Tribunal;

- III. Coadyuvar y atender los procedimientos que se establezcan para la revisión de la Cuenta Pública;
- IV. Recibir y atender las quejas y denuncias que, conforme a la Ley General, se presenten por la probable responsabilidad de los servidores públicos del Tribunal;
- V. Instruir y resolver los recursos que hagan valer los servidores públicos del Tribunal, respecto a las resoluciones derivadas de procedimientos administrativos disciplinarios y resarcitorios en materia de responsabilidad patrimonial;
- VI. Atender las inconformidades que presenten los proveedores o contratistas en los procedimientos de adjudicación de adquisiciones, arrendamientos, servicios, enajenaciones y obra pública que realice el Tribunal;
- VII. Participar, opinar, y asesorar en su caso, sobre los procedimientos de adquisiciones, prestación de servicios y obra pública, así como en los de enajenación de bienes del Tribunal;
- VIII. Vigilar y dar seguimiento a la situación patrimonial de los servidores públicos del Tribunal, coordinándose con la Auditoría Superior del Estado en los términos de la ley de la materia;
- IX. Intervenir en los actos y procedimientos de la entrega-recepción de los órganos y Unidades Administrativas del Tribunal;
- X. Auxiliar al Pleno en la integración e interpretación de la información financiera, presupuestal y administrativa del Tribunal, así como en las demás actividades de su competencia que considere necesario;

- 
- XI. Rendir cada año por escrito ante el Pleno y antes del informe del Presidente, un informe de actividades para conocimiento y evaluación correspondiente;
 - XII. Diseñar y supervisar las metodologías que permitan evaluar el desempeño de los servidores públicos del Tribunal;
 - XIII. Investigar, sustanciar y calificar las faltas administrativas que correspondan en el ámbito de su competencia y en su caso resolver los actos y omisiones que hayan sido calificados como no graves en términos de los previsto por la Ley General;
 - XIV. Proponer al Pleno para su aprobación y designación al personal que estará bajo su cargo, los cuales deberán reunir los requisitos que para el caso fije el Reglamento Interior;
 - XV. Establecer mecanismos de control para garantizar que el personal del Tribunal mantenga actualizadas las bases de datos, sistemas informáticos, así como cualquier tipo de control o tecnología de la información que implemente el Tribunal, y
 - XVI. Las demás que deriven de las disposiciones normativas y aquellas que se establezcan en el Reglamento Interior, así como las que le encomiende el Pleno.

SECCIÓN QUINTA

ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 66. Sistema Institucional de Archivos del Tribunal. De conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Archivos y demás disposiciones aplicables, el Tribunal contará con una Coordinación de Archivos encargada de administrar, organizar, y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus

facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística.

La Coordinación de Archivos tendrá un titular que será designado por el Pleno y tendrá las funciones contenidas en la Ley General de Archivos, la Ley de Archivos del Estado de Nayarit, el Reglamento Interior y demás disposiciones aplicables a nivel local. Contará con las áreas operativas necesarias, de conformidad con la disponibilidad presupuestal correspondiente.

TÍTULO TERCERO DE LOS RECURSOS COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS RECURSOS DE LA SALA UNITARIA ESPECIALIZADA

Artículo 67. Del recurso de inconformidad. La Sala Unitaria Especializada conocerá del Recurso de Inconformidad previsto en la Ley General.

Una vez recibido el recurso junto con el expediente integrado y el informe de la autoridad, la Sala Unitaria Especializada lo analizará y de ser irregular requerirá al promovente, para que en un plazo de cinco días hábiles subsane las deficiencias o realice las aclaraciones correspondientes; de no subsanarse o aclarar en el plazo señalado, el recurso se tendrá por no presentado.

De subsanarse las deficiencias, y si el escrito cumple con los requisitos del artículo 109 de la Ley General, la Sala Unitaria Especializada lo admitirá y dará vista al presunto infractor para que dentro del mismo término concedido al promovente manifieste lo que a su interés convenga.

Realizado lo anterior, la Sala Unitaria Especializada resolverá en un plazo no mayor a treinta días hábiles. Contra la resolución que se dicte no procederá recurso alguno.

Artículo 68. Del recurso de reclamación. El recurso de reclamación procede en los casos previstos en el artículo 213 de la Ley General.

Se interpondrá ante la Sala Unitaria Especializada dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del auto recurrido, quien ordenará correr traslado a la contraparte por el término de tres días hábiles para que exprese lo que a su derecho convenga.

La Sala Unitaria Especializada dictará la resolución correspondiente en el término de cinco días hábiles, la cual no admitirá recurso alguno.

Artículo 69. De los juicios contenciosos administrativos en materia de responsabilidades administrativas. La Sala Unitaria Especializada conocerá de los Juicios Contenciosos Administrativos que se interpongan en contra de las resoluciones del Recurso de Inconformidad.

El Juicio Contencioso Administrativo se interpondrá ante la Sala Unitaria Especializada, debiendo reunir los requisitos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado, y se tramitará y resolverá en los términos y plazos previstos en ésta.

Artículo 70. De los Juicios de Revisión Administrativa en materia de responsabilidades administrativas. La Sala Unitaria Especializada conocerá de los Juicios de Revisión Administrativa que se interpongan en contra de las resoluciones dictadas en los Recursos de Revocación previstos en la Ley General.

El Juicio de Revisión Administrativa se interpondrá ante la Sala Unitaria Especializada, debiendo reunir los requisitos previstos en la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado, y se tramitará y resolverá en los términos y plazos previstos en ésta.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS RECURSOS DE LA SALA COLEGIADA DE RECURSOS

Artículo 71. Del recurso de reconsideración. Del recurso de reconsideración que se interponga en contra de las determinaciones de las Salas Unitarias administrativas, y de la Sala Unitaria Especializada, conocerá la Sala Colegiada de Recursos, en términos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Artículo 72. De la apelación en materia de responsabilidades administrativas. La Sala Colegiada de Recursos conocerá y resolverá los recursos de apelación que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por la Sala Unitaria Especializada-

Podrá ser promovida por los siguientes:

- I. Los responsables o los terceros;
- II. La Secretaría para la Honestidad y Buena Gobernanza del Gobierno del Estado;
- III. Los órganos internos de control de los entes públicos, o
- IV. La Auditoría Superior del Estado.

El recurso de apelación se interpondrá ante la Sala Unitaria Especializada dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que se recurre, manifestando los agravios que considere el promovente que se le hayan causado, con copia para el expediente y para cada una de las partes.

Artículo 73. Procedencia de la apelación. El recurso de apelación procederá contra las resoluciones siguientes:

- I. La que determine imponer sanciones por la comisión de faltas administrativas graves o faltas de particulares, y
- II. La que determine que no existe responsabilidad administrativa por parte de los presuntos infractores, ya sean servidores públicos o particulares.

Artículo 74. Substanciación del recurso de apelación. El recurso de apelación será substanciado atendiendo a lo establecido en los artículos 217 a 219 de la Ley General.

TÍTULO CUARTO
PREVENCIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
IMPEDIMENTOS, INCAPACIDAD, RECUSACIÓN Y EXCUSAS

Artículo 75. Impedimentos. Los Magistrados, Secretario del Pleno, Secretario de Sala, Secretarios Coordinadores de Acuerdos y Proyectos, Secretarios Proyectistas, Secretarios de Acuerdos, estarán impedidos para desempeñar cualquier otro empleo en la Federación, Estado, Municipios, otras entidades federativas, o de algún particular, excepto los de carácter académico, siempre que su desempeño no afecte las funciones propias de su encargo.

También estarán impedidos para ejercer la profesión de abogado, salvo en causa propia, de su cónyuge o de sus familiares hasta el cuarto grado. Tampoco podrán ser ministros de algún culto religioso.

Artículo 76. Retiro por incapacidad. Los servidores públicos, a quienes les sobrevenga incapacidad física o mental que afecte el desempeño de su cargo, no podrán seguir prestando sus servicios en el Tribunal; percibirán las prestaciones que establezca la legislación aplicable.

Artículo 77. Recusación. Los servidores públicos del Tribunal deberán manifestar que están impedidos para conocer de los asuntos de su competencia, cuando se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I. Ser cónyuge o tener parentesco en línea recta sin limitación de grado, en la colateral por consanguinidad hasta el cuarto grado y en la colateral por afinidad hasta el segundo, con alguno de los interesados, sus representantes, abogados o defensores;
- II. Tener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas a que se refiere la fracción anterior;

III. Tener interés personal en el asunto, o tenerlo su cónyuge o concubino, o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I de este artículo;

IV. Haber presentado denuncia el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados que expresa la fracción I, en contra de alguno de los interesados;

V. Tener pendiente el servidor público, su cónyuge o sus parientes, en los grados de parentesco previstos por la Ley General, un juicio contra alguno de los interesados o no haber transcurrido más de un año desde la fecha de la terminación del que hayan seguido hasta la fecha en que tome conocimiento del asunto, salvo que no se acredite que fuera de su conocimiento;

VI. Haber sido procesado el servidor público, su cónyuge o parientes, en virtud de querrela o denuncia presentada ante las autoridades, por alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, salvo que no se acredite que esto hubiera sido de su conocimiento; VII. Estar pendiente de resolución un asunto que hubiese promovido como particular, o tener interés personal en el asunto donde alguno de los interesados sea parte;

VIII. Haber solicitado, aceptado o recibido, por sí o por interpósita persona, dinero, bienes, muebles o inmuebles, mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que tenga en el mercado ordinario o cualquier tipo de dádivas, sobornos, presentes o servicios de alguno de los interesados;

IX. Hacer promesas que impliquen parcialidad a favor o en contra de alguno de los interesados, sus representantes, patronos o defensores, o amenazar de cualquier modo a alguno de ellos;

X. Ser acreedor, deudor, socio, arrendador o arrendatario, dependiente o principal de alguno de los interesados;

XI. Tener relación de negocios o comercial con alguno de los interesados;

XII. Ser o haber sido tutor o curador de alguno de los interesados o administrador de sus bienes por cualquier título;

XIII. Ser heredero, legatario, donatario o fiador de alguno de los interesados, si el servidor público ha aceptado la herencia o el legado o ha hecho alguna manifestación en este sentido;

XIV. Ser cónyuge, concubina, concubinario o hijo del servidor público, acreedor, deudor o fiador de alguno de los interesados;

XV. Haber sido testigo, apoderado, abogado o defensor en el asunto de que se trata, o haber gestionado o recomendado anteriormente el asunto en favor o en contra de alguno de los interesados, y

XVI. Por alguna otra causa prevista por la ley.

Artículo 78. Excusas. El servidor público que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, tan pronto tenga conocimiento de la misma, se excusará de intervenir en el procedimiento y lo comunicará al Pleno, la Sala o unidad administrativa correspondiente, quien resolverá lo conducente dentro de los tres días siguientes.

Cuando hubiere otro servidor público con competencia, el superior jerárquico turnará el asunto a éste; en su defecto, dispondrá que el servidor público que se hubiere excusado resuelva bajo la supervisión del Pleno, la Sala o unidad administrativa respectiva.

Artículo 79. Investigación sobre los impedimentos. La intervención del servidor público en el que concurra con conocimiento de causa en cualquiera de los impedimentos a que se refiere el artículo anterior, no implicará necesariamente la invalidez de los actos administrativos en que hubiere intervenido, pero dará lugar al inicio de una investigación de responsabilidad administrativa.

TÍTULO QUINTO

CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

CAPÍTULO ÚNICO
CORRECCIONES DISCIPLINARIAS Y MEDIOS DE APREMIO

Artículo 80. Medidas disciplinarias. Para mantener el orden y exigir respeto, los Magistrados, mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes del Tribunal, previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa de 10 a 200 veces la UMA, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada; si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso, y
- III. Expulsión temporal del Tribunal, cuando ello fuere necesario.

Artículo 81. Medios de apremio. Para hacer cumplir sus determinaciones, los Magistrados, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de los siguientes medios de apremio:

- I. Multa de 10 a 200 veces la UMA, en caso de reincidencia se podrá aplicar hasta el doble de la sanción señalada; si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día; y tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso;
- II. Auxilio de la fuerza pública;
- III. Arresto hasta por treinta y seis horas, y

- IV. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la posible comisión de un delito.

TÍTULO SEXTO
CARRERA JURISDICCIONAL ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SISTEMA PROFESIONAL DE CARRERA

Artículo 82. Sistema profesional de carrera. El Tribunal contará con un sistema profesional de carrera jurisdiccional, basado en la igualdad de oportunidades, reglas y procedimientos claros, justos y equitativos, a través de los cuales se determine el ingreso, permanencia y desarrollo de sus servidores públicos, evaluando su capacidad, desempeño y méritos, en cuyo caso los principios que deberá observar el personal de carrera en su desempeño público profesional, son los siguientes:

- I. Legalidad;
- II. Honradez;
- III. Eficiencia;
- IV. Imparcialidad;
- V. Lealtad;
- VI. Profesionalismo;
- VII. Eficacia;
- VIII. Excelencia;
- IX. Honestidad, y

X. Independencia.

Para el desarrollo del personal de carrera, se tendrán en cuenta la profesionalización y la evaluación del desempeño. Ésta se sustentará en el establecimiento de parámetros de rendimiento, mérito, cumplimiento de objetivos y funciones en el puesto, productividad, disciplina institucional, responsabilidad y aportaciones al trabajo institucional, que permitan una valoración constante del personal.

Artículo 83. Contenido del Sistema. El sistema que para tal efecto establezca el Tribunal, abarcará las fases de ingreso, promoción, permanencia y retiro de dichos servidores públicos, de manera que se procure la excelencia por medio de concursos y evaluaciones periódicas, de acuerdo con los procedimientos y criterios establecidos en el Reglamento que regule el sistema profesional de carrera jurisdiccional del Tribunal.

Con base en lo previsto en este artículo, el Tribunal establecerá y regulará, mediante disposiciones generales, el sistema de carrera de los servidores públicos.

Artículo 84. Criterios para el desarrollo del personal de carrera. El desarrollo del personal de carrera se hará en función a los recursos disponibles y programas para tal fin, por lo que el Tribunal tomará en consideración:

- I. La ocupación de plazas vacantes;
- II. Las promociones salariales;
- III. El desempeño de comisiones y cargos dentro de las áreas de las entidades;
- IV. La profesionalización adquirida;
- V. El reconocimiento y otorgamiento de estímulos e incentivos por desempeño sobresaliente;

- VI. El financiamiento a la formación profesional, y
- VII. Las garantías de permanencia en el empleo.

Artículo 85. Ocupación de las vacantes del personal. Las vacantes se ocuparán mediante incorporación temporal, adquisición de titularidad o reincorporación de personal de carrera. El Pleno podrá designar, de entre el personal de carrera jurisdiccional, de manera interina y hasta por seis meses, al sustituto que ocupará una vacante en algún puesto que no admita ausencia de su titular. El interinato no podrá renovarse y una vez transcurridos los seis meses señalados, la plaza vacante tendrá que ser sometida a concurso.

Se entenderán por vacantes las plazas en los puestos de la carrera jurisdiccional que se encuentren desocupadas de manera temporal o definitiva.

TÍTULO SÉPTIMO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 86. Jurisprudencia. Las sentencias del Pleno y de las Salas constituirán jurisprudencia, siempre y cuando lo resuelto se sustente en tres ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario. La jurisprudencia será obligatoria para el Tribunal. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

Artículo 87. Contradicción de tesis. Cuando se sustenten tesis contradictorias, cualquiera de los Magistrados podrá denunciar la contradicción ante el Pleno. El Presidente formulará la ponencia respectiva, a fin de decidir si efectivamente existe

contradicción y, en su caso, cuál será el criterio que, como jurisprudencia, adopte el Tribunal.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias contradictorias en los juicios en que fueron pronunciadas.

Artículo 88. Comunicación de jurisprudencia. Al aprobarse el texto de alguna Jurisprudencia, en la que se sostenga la invalidez de reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales, el Presidente del Tribunal la hará del conocimiento de las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios o de los organismos públicos descentralizados de carácter estatal o municipal que los hayan expedido, recomendándoles la reforma o derogación de los mismos.

Artículo 89. Publicidad de las Jurisprudencias. Las jurisprudencias se publicarán en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en el órgano de difusión del Tribunal. En este último también se divulgarán las tesis importantes que constituyan precedente.

Artículo 90. Método de invocación de Jurisprudencias. Cuando las partes invoquen la jurisprudencia del Tribunal, lo harán por escrito, expresando el número, el texto y las tesis que la integran.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, publicada el 26 de noviembre de 2020 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

TERCERO. El Magistrado o Magistrada que a la entrada en vigor del presente Decreto ocupe la presidencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit seguirá en sus funciones hasta la conclusión del periodo para el que fue designado, de conformidad a lo establecido en el artículo Segundo Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en materia del Poder Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, publicado el 1 de diciembre de 2022 en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

CUARTO. Las Salas Unitarias y la Sala Colegiada de Recursos deberán quedar debidamente integradas y entrar en funciones en un plazo que no exceda de 90 días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

QUINTO. Las Salas Administrativas del Tribunal integradas previo a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán conociendo y resolviendo respecto de los procesos que se encuentren en trámite y de los recursos administrativos que deriven de sus propias determinaciones, hasta en tanto no se emita el acuerdo de inicio formal de funciones de las Salas creadas mediante la presente Ley.

Emitido el acuerdo referido, las ponencias de las Salas Administrativas que deban desaparecer deberán remitir a la Secretaría General de Acuerdos del Pleno, los expedientes de su competencia, para que sean distribuidos de manera equitativa, de conformidad a lo previsto por el Pleno.

SEXTO. Los recursos de apelación que se encuentren en trámite en el Tribunal Superior de Justicia del Estado, pasarán a la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

Una vez integrada la Sala Colegiada de Recursos, el Pleno continuará conociendo y resolviendo respecto de los recursos de apelación en materia de responsabilidades administrativas que se encuentren en trámite, hasta en tanto no se notifique el acuerdo de integración de la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal de Justicia Administrativa.

SÉPTIMO. Dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberán realizarse las adecuaciones pertinentes al Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa.

OCTAVO. Dentro de un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Tribunal de Justicia Administrativa deberá emitir nuevas disposiciones en materia de servicio de carrera jurisdiccional.

NOVENA. Los procedimientos y recursos administrativos que se encuentren en trámite al entrar en vigor esta Ley, se substanciarán de conformidad a las disposiciones legales anteriores al mismo.

DÉCIMO. Las impugnaciones iniciadas anteriores a la entrada en vigor de la Ley General de Responsabilidades, en contra las resoluciones del recurso de inconformidad, previsto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores públicos del Estado de Nayarit (Abrogada) se resolverán a través del juicio contencioso administrativo de conformidad con la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. En un plazo que no exceda de ciento ochenta días hábiles se deberá expedir la legislación correspondiente en materia de responsabilidades, la cual será aplicable al presente Decreto.

**DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR Y DEROGAR DIVERSAS
DISPOSICIONES DE LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE
NAYARIT**

ÚNICO. Se reforman los artículos, 2, fracción IX; 29; 30; 45, fracción I y V; 54, fracción I. Se deroga, párrafo tercero del artículo 1; artículo 25 Bis; párrafo segundo del artículo 26; Capítulo VI del Título Segundo con sus respectivos artículos. Todos de la Ley de Control Constitucional del Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

Artículo 1.-...

...

DEROGADO

Artículo 2.-...

I. a la VIII...

IX. Procesos constitucionales: las controversias constitucionales, las acciones de inconstitucionalidad, las acciones de inconstitucionalidad por omisión, de las cuestiones de inconstitucionalidad, del juicio de protección de derechos fundamentales;

X...

XI...

Artículo 25 bis.- DEROGADO

Artículo 26.-...:

I...

II...

DEROGADO

Artículo 29.- Recibida la demanda el Presidente de la Sala Constitucional designará, según el turno que corresponda, al Magistrado instructor a fin de que ponga el proceso en estado de resolución.

Artículo 30.- El Magistrado instructor examinará el escrito de demanda y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

Artículo 45.-....:

I. La fijación breve y precisa de las normas generales, de los actos objeto del medio de control constitucional y, en su caso, la apreciación de las pruebas conducentes a tenerlos o no por demostrados;

II. a la IV...

V. Los puntos resolutive que decreten el sobreseimiento, o declaren la validez o invalidez de las normas generales, actos impugnados, y en su caso la absolución o condena respectivas, fijando el término para el cumplimiento de las actuaciones que se señalen, y

VI...

Artículo 54.-...

I. Los autos o resoluciones que admitan o desechen una demanda, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. a la VII...

TÍTULO SEGUNDO

...

CAPÍTULO I a III...

CAPÍTULO VI

...

DEROGADO

Artículo 107 bis.- DEROGADO

Artículo 107 ter.- DEROGADO

Artículo 107 quater.- DEROGADO

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

**DECRETO QUE TIENE POR OBJETO REFORMAR, ADICIONAR Y DEROGAR
DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT**

ÚNICO. **Se reforman** los artículos, 4, fracciones IV, V, VI, VII y VIII; 25, párrafo primero; 26, fracción III; 27, párrafo segundo; 30, fracciones III y IV; 116, párrafo quinto; 117, párrafos primero, segundo y cuarto; 120, párrafo primero; 121, párrafo segundo; 129, párrafo primero; 178 párrafo segundo; 234, párrafo primero y tercero; 237, párrafos primero y segundo; 238, párrafos primero, segundo y tercero; 239; 244 párrafo primero, y 245. **Se adicionan**, fracción IX al artículo 4; párrafo segundo al artículo 19; fracción V al artículo 30; párrafo quinto al artículo 238; párrafo segundo al artículo 243; párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto al artículo 244; Capítulo Cuarto "DEL JUICIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA", con los artículos 248, 249, 250, 251 y 252 al Título Cuarto. Se derogan, párrafo tercero y cuarto del artículo 230. Todos de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos para el Estado de Nayarit, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4.-...

I. a la III...

IV. Magistrado instructor: Al Magistrado de las Salas Unitarias Administrativas que en razón de turno, se le encomiende la función de seguimiento, estudio, instrucción y resolución de un asunto y la comunicación de sus resultados e ilustración sobre el estado de la causa al órgano Colegiado correspondiente;

V. Sala Administrativa: A las Salas Unitarias con competencia en asuntos jurisdiccionales administrativos y fiscales a que hace referencia la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

VI. **Sala Especializada:** A la Sala Unitaria Especializada en materia de responsabilidades administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit;

VII. **Sala Colegiada de Recursos:** órgano colegiado integrado por tres Magistrados numerarios encargados de tramitar y resolver el recurso de reconsideración previsto en esta Ley;

VIII...

ARTÍCULO 19.-...

La acumulación a petición de parte se solicitará ante la autoridad administrativa o Magistrado instructor que esté conociendo del asunto que se haya presentado primero; para lo cual, en un término que no exceda de seis días, la autoridad administrativa o Magistrado Instructor solicitará el envío, de manera inmediata, de las actuaciones para su integración a los autos del expediente o juicio.

ARTÍCULO 25.- Las notificaciones de los actos o resoluciones se efectuarán a las partes, a más tardar el tercer día siguiente a aquél en que el expediente o actuaciones que contengan el acto o resolución a notificar, haya sido turnado al área de notificadores o actuarios correspondiente, siempre que las leyes no dispongan en otro sentido. Para tal efecto, los interesados deberán señalar domicilio en el lugar de la residencia de la autoridad o Tribunal, o bien indicar otro medio o dato para poder ser notificado.

...

ARTÍCULO 26.-...

I.

II...

III. Por estrados ubicados en sitio abierto de las oficinas de las dependencias públicas y del Tribunal, cuando así lo señale la parte interesada, cuando la persona

a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación, desocupe el local donde tiene su domicilio fiscal o procesal sin presentar el aviso respectivo ante el Registro Federal de Contribuyentes o a la autoridad que substancie el procedimiento de que se trate o bien después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efectos, cuando se haya dejado citatorio para la práctica de la notificación y éste es ignorado, cuando no se reciba la notificación que se realice por medio de correo certificado con acuse de recibo. En todos los casos, se deberá levantar la constancia respectiva, a más tardar al siguiente día hábil;

IV. a la VI...

ARTÍCULO 27.-...

Las notificaciones se entenderán con la persona que deba ser notificada o su representante legal; a falta de ambos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre en el domicilio para que se le espere a una hora fija del día hábil siguiente, y de negarse a recibirlo, se fijará en la puerta o en un lugar visible del domicilio. Si quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará por conducto de cualquier persona que se encuentre en el domicilio en que se realice la diligencia y, de negarse a recibirla, se realizará mediante instructivo que se fijará en la puerta de ese domicilio. En los casos en que no se encuentre persona alguna en el domicilio o se encontrare cerrado, se fijará citatorio en un lugar visible del domicilio; si no se atendiere el citatorio la notificación se realizará de conformidad a lo establecido en la fracción III del artículo 26 de esta Ley.

...

...

...

ARTÍCULO 30.-...

I. a la II...

III. Las que se hagan por edicto, desde el día hábil posterior al de la publicación;

IV. El día siguiente hábil en que el interesado o su representante legal se haga sabedor de la notificación omitida o irregular, y

V. Las que se hagan por estrados, el día hábil siguiente a la fecha en que se hubieren fijado.

ARTÍCULO 116.-...

...

...

...

Las Salas Administrativas y la Sala Colegiada de Recursos del Tribunal podrán acordar que en el trámite de exhortos, oficios comisorios y requisitorios que deban diligenciarse en el territorio del Estado o fuera de este, se realicen por medios electrónicos.

ARTÍCULO 117.- Una vez cumplimentado el oficio comisorio este deberá devolverse, según corresponda, a la Sala Administrativa o Sala Colegiada de Recursos por el conducto oficial, dentro del término de tres días contados a partir de la fecha de la última actuación.

Cuando el oficio comisorio haya sido remitido a un órgano diferente al que deba prestar el auxilio, el que lo reciba deberá enviarlo dentro de las veinticuatro horas siguientes al que corresponda, debiendo dar cuenta de dicha circunstancia incluso por correo electrónico a la Sala correspondiente.

...

Los exhortos que reciba el Tribunal de los órganos jurisdiccionales administrativos, se deberán desahogar dentro de los cinco días siguientes a su recepción.

ARTÍCULO 120.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse, directamente o por correo certificado; con acuse de recibo, ante el Tribunal, dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o aquel en que se haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

I. a IV...

ARTÍCULO 121.-...

a) la c)...

Si el Magistrado instructor advirtiera que se actualiza una de las hipótesis señaladas con anterioridad, de oficio lo hará del conocimiento del actor, a efecto de que ejercite tal derecho.

ARTÍCULO 129.- El Magistrado instructor desechará la demanda, cuando:

I. a la III...

ARTÍCULO 178.-...

Cuando se ofrezca como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado o los documentos que fueron considerados en el procedimiento administrativo como información confidencial o reservada, el actor debe señalar los documentos que lo integran o que ofrezca sin que sea necesario acompañarlos a la demanda, el Magistrado Instructor solicitará los documentos antes del cierre de instrucción.

...

...

...

ARTÍCULO 230.-...

I a la VI...

La sentencia se pronunciará por el Magistrado Instructor que corresponda.

DEROGADO

DEROGADO

ARTÍCULO 234.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si la Sala Administrativa no dicta sentencia dentro del plazo legal respectivo.

...

Si el Presidente del Tribunal encuentra fundada la excitativa otorgará un plazo que no excederá de cinco días para que el Magistrado instructor emita la sentencia; y en caso de incumplimiento, se determine la responsabilidad que corresponda.

ARTÍCULO 237.- Si vencido el plazo a que alude el artículo anterior, la sentencia no quedare cumplida o no se encontrare en vías de cumplimiento, el Magistrado instructor, de oficio o a petición de parte, impondrá multa equivalente de 50 a 1,000

veces la UMA. Se actuará en los mismos términos cuando el Magistrado instructor advierta defecto o exceso en la ejecución de la sentencia, o que se ha repetido el acto impugnado. Impuesta la multa, el Magistrado instructor concederá a las autoridades un nuevo plazo de 48 horas para que cumplan con la sentencia.

Transcurrido el plazo señalado, sin que las autoridades den cumplimiento a la sentencia, se decretará en su caso la ejecución forzosa de la misma. Si existe algún acto material que ejecutar, cuando la naturaleza del acto lo permita, lo podrá hacer u ordenar el Magistrado instructor por sus propios medios. Si se trata de dictar una nueva resolución y en la sentencia se hubiese definido el sentido de la misma, el magistrado que corresponda procederá a dictarla en rebeldía de la autoridad, dentro de un término que no excederá de cinco días. Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir la autoridad demandada. En los casos en que por la naturaleza del asunto no fuere materialmente posible cumplir con la sentencia en los términos anteriores, o iniciar su cumplimiento dentro del plazo establecido párrafo anterior, el magistrado que corresponda, de oficio o a petición de parte, podrá ampliarlo hasta por 48 horas, contados a partir del siguiente al que se notifique a los demandados el requerimiento correspondiente.

...

....

ARTÍCULO 238.- En el supuesto de que la autoridad o servidor público obligados a cumplir, persistieren en su actitud, el magistrado instructor por conducto de quien ocupe la presidencia del Tribunal, solicitará al titular de la dependencia estatal, municipal u organismo a quien se encuentren subordinados aquéllos, conmine a los servidores públicos responsables para que den cumplimiento a la sentencia y determinaciones del Tribunal, en un plazo de 48 horas siguientes a aquél en que surta efectos la notificación, sin perjuicio de que se reitere, cuantas veces sean necesario, la multa impuesta. Cuando la autoridad u organismo no tuvieren superior, el requerimiento se hará directamente a ellos.

Si no obstante los requerimientos anteriores, no se da cumplimiento a la resolución, el magistrado instructor podrá decretar el arresto administrativo, destitución e inhabilitación del servidor público responsable, excepto en el caso del Gobernador, presidentes municipales, síndicos y regidores.

En los casos del Gobernador del Estado, presidentes municipales, síndicos y regidores, el magistrado instructor formulará, por conducto del presidente del Tribunal y ante el Congreso, la solicitud de juicio político a fin de que el servidor público sea destituido y, en su caso, inhabilitado. En la tramitación y resolución de dicho juicio político, se aplicarán las disposiciones relativas de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit y de las leyes de responsabilidades aplicables en la materia.

...

En caso de incumplimiento reiterado por parte de las autoridades, sin perjuicio de las sanciones que proceda, el Magistrado Instructor dará por vista el contenido de las actuaciones al Órgano Interno de Control que corresponda, para que proceda de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 239.- Ante la imposibilidad material del cumplimiento de la sentencia, el Magistrado Instructor podrá determinar de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el cumplimiento sustituto de la misma, mediante el pago de los bienes o derechos. Se procederá de la misma manera cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros, en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el actor.

ARTÍCULO 243.- El recurso de reconsideración podrá ser interpuesto por cualquiera de las partes, con expresión de agravios, dentro del plazo de los ocho días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución o sentencia que se impugne. Presentado el recurso, será remitido a la Sala Colegiada de Recursos para su trámite y resolución en los términos y plazo legal establecidos.

ARTÍCULO 244.- El Presidente de la Sala Colegiada de Recursos, al admitir el recurso de reconsideración, mandará correr traslado del mismo a las demás partes por el término de tres días posteriores a aquél en que surta efectos la notificación, para que expongan lo que a sus derechos convenga. Vencido este término, presentará en un

plazo de tres días el proyecto de resolución a la Sala Colegiada de Recursos, la cual deberá resolver en el plazo de tres días.

El recurso de reconsideración será resuelto por unanimidad o mayoría de votos de los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos; para este efecto, el magistrado Presidente formulará el proyecto respectivo con la anticipación debida.

Cuando la mayoría de los magistrados estén de acuerdo con el proyecto, el magistrado disidente podrá limitarse a expresar que vota total o parcialmente en contra del proyecto o formular voto particular razonado, el que deberá presentar en un plazo que no exceda de tres días.

Si el proyecto no fuera aceptado por los otros magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos, el magistrado presidente modificará el proyecto o elaborará otro con los argumentos de la mayoría, y el proyecto inicial podrá quedar como voto particular.

En caso de que alguno de los magistrados integrantes de la Sala Colegiada de Recursos haya dictado la resolución recurrida, dicha circunstancia no será motivo de excusa.

ARTÍCULO 245.- Las partes podrán formular excitativa de justicia ante el presidente del Tribunal, si no se resuelve el recurso de reconsideración dentro del plazo legal respectivo. Si el presidente del Tribunal encuentra fundada la excitativa, otorgará un plazo que no excederá de tres días para que el Presidente de la Sala Colegiada de Recursos presente el proyecto de resolución o, en su caso, para que la Sala Colegiada de Recursos resuelva el recurso.

TÍTULO CUARTO

...

CAPÍTULO CUARTO

DEL JUICIO DE REVISIÓN ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 246.- La Sala Especializada conocerá de los Juicios de Revisión Administrativa que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en los recursos de revocación previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

ARTÍCULO 247.- La demanda podrá ser interpuesta por los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves; deberá formularse por escrito y presentarse ante el Tribunal, directamente o por correo certificado con acuse de recibo, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la resolución del recurso de revocación.

ARTÍCULO 248.- El escrito por el que se interponga el Juicio de Revisión Administrativa deberá contener los siguientes requisitos:

- I. El nombre y domicilio del actor o en su caso la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones o de quien promueva en su nombre;
- II. La resolución del recurso de revocación que se impugna, y fecha en que le fue notificada;
- III. La autoridad que emitió la resolución;
- IV. El nombre y domicilio del tercero interesado, si lo hubiere;
- V. Las pretensiones que se deducen;
- VI. Los hechos que sustenten la impugnación;
- VII. Los conceptos de impugnación;
- VIII. Las pruebas que ofrezcan, siempre que obren en el expediente de responsabilidad administrativa en que se haya dictado la resolución impugnada, relacionándolas expresamente en su escrito de demanda con lo que se pretenda acreditar, y
- IX. La firma autógrafa del promovente y, en los casos en que éste no sepa o no pueda firmar, su huella digital.

Se deberá adjuntar al escrito de demanda el documento que contenga el acto impugnado y su constancia de notificación.

ARTÍCULO 249.- La Sala Especializada dentro del plazo de tres días, deberá resolver si admite el Juicio, o lo desecha por encontrar motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, se requerirá al demandante para subsane las omisiones o corrija los defectos, dentro del término de tres días hábiles, apercibiéndolo que, de no hacerlo en tiempo, se desechará la demanda.

ARTÍCULO 250.- Admitido el Juicio, la Sala Especializada dará vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada, para que en un término que no exceda de cinco días hábiles remita los autos del expediente de responsabilidad administrativa correspondiente y manifieste lo que a su derecho convenga para sostener la legalidad de su determinación. El mismo plazo será otorgado al tercero interesado para que haga las manifestaciones que estime convenientes.

ARTÍCULO 251.- Recibidos los autos del expediente y, en su caso, las manifestaciones de la autoridad y del tercero interesado, se declarará cerrada la instrucción y se procederá a formular el proyecto de sentencia, que deberá emitirse dentro del término previsto en el artículo 229 de esta ley.

En el Juicio de Revisión Administrativa no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando a consideración de la Sala Especializada, éstas sean determinantes para acreditar las violaciones reclamadas.

ARTÍCULO 252.- Las resoluciones que se dicten podrán:

- I. Reconocer la validez de la resolución impugnada;
- II. Modificar la resolución impugnada, y
- III. Declarar la nulidad de la resolución impugnada.

En caso de que se modifique la resolución impugnada, y la Sala Especializada determine que la sanción es excesiva porque no se motivó adecuadamente o no se dieron los hechos agravantes de la sanción, ésta se deberá reducir de manera fundada y motivada, conforme a las circunstancias que dieron lugar a la misma.

De ser revocada la resolución impugnada, o cuando su modificación así lo disponga, se ordenará al ente público la restitución inmediata de los derechos del servidor público, de los que hubiere sido privado por la ejecución de las resoluciones.


TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

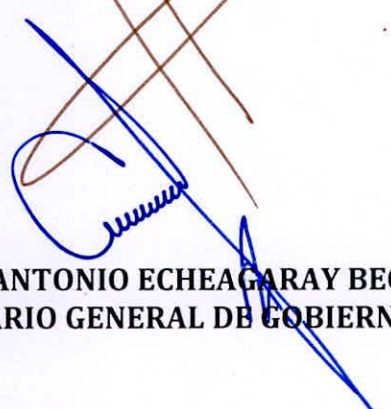


**PODER EJECUTIVO
NAYARIT**

Dado en la Casa de Gobierno, Residencia Oficial del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nayarit, en Tepic, su Capital, a los 20 días del mes de abril de dos mil veintitrés.



**DR. MIGUEL ÁNGEL NAVARRO QUINTERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



**MTRO. JUAN ANTONIO ECHEAGARAY BECERRA
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO**

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, CORRESPONDE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE CONTROL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE NAYARIT; PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE JUSTICIA Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE NAYARIT.